

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Talleres Nacionales



AÑO LXIX

Managua, D. N., Viernes 24 de Septiembre de 1965

No. 216

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración . . . . . Pág. 3097

### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . " 3057  
Títulos Supletorios . . . . . " 3157  
Declaratorias de Herederos . . . . . " 3159  
Citaciones de Procesados . . . . . " 3160

## PODER EJECUTIVO

### *Ministerio de Economía*

## PROTOKOLO AL KONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo como Objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos a través de la integración de sus respectivas economías;

Convencidos de la importancia que tiene el establecimiento en sus territorios de industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países;

Reconociendo que es necesario aplicar el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo XVII del Tratado Ge-

neral de Integración Económica Centroamericana;

Considerando que el otorgamiento de los beneficios que se consignan en éste o en otros protocolos adicionales al Convenio sobre el Régimen no debe restringir ni limitar el intercambio que se estuviere realizando al amparo del libre comercio antes de la suscripción de los referidos protocolos; y que en el caso de las plantas a que se refiere este instrumento, el otorgamiento del libre comercio para sus productos, en las condiciones del Artículo IV del Convenio sobre el Régimen, no restringe ningún intercambio preexistente; y

Considerando la conveniencia de crear sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región,

Han decidido celebrar el presente protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Rodolfo Trejos Donaldson, Director de Economía;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

Los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integra-

ción no podrán restringir o limitar el intercambio comercial que se estuviese realizando al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

#### Artículo 2

Los Estados signatarios declaran que son industrias de integración las amparadas por este protocolo y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas correspondientes a dichas industrias que se señalan en este mismo instrumento.

#### Artículo 3

Los productos de las plantas de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes Contratantes, a partir de la vigencia del presente protocolo.

Los productos de plantas que se establecieron dentro de la misma rama industrial con posterioridad a la fecha de suscripción del presente protocolo, pero que no estén acogidas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en este protocolo. Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha de vigencia del correspondiente instrumento, en el caso de plantas que se declaren de integración y ya estuvieren establecidas, y de la fecha en que estén obligadas a iniciar la producción, en caso de las plantas en proyecto o en proceso de instalación.

#### Artículo 4

Los productos de las plantas de integración deberán cumplir las normas de calidad que serán formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

El ICAITI queda encomendado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría Permanente. El Consejo Ejecutivo, por mayoría de votos, determinará las medidas que deberán aplicarse en casos de incumplimiento, incluyendo entre ellas la autorización de importaciones mediante el pago de los aforos que se indican en los artículos 15 y 23 siguientes.

#### Artículo 5

El régimen arancelario previsto en el presente protocolo, entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que la Secretaría Permanente notifique por escrito a los Estados miembros que la capacidad inicial de las plantas de integración es la que se indica en el protocolo correspondiente y que sus productos llenan los requisitos de calidad a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 6

Las plantas de integración gozarán, por un periodo de diez años, de exención de gravámenes sobre la importación de materias primas o productos intermedios utilizados por dichas plantas;

también estarán exentas de los impuestos que recaigan sobre la producción o el consumo de dichas materias primas o productos intermedios, o en su caso se les devolverá el monto correspondiente. Los demás beneficios tributarios se regirán por el convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

#### Artículo 7

Las empresas propietarias de plantas de integración no podrán constituirse en distribuidoras de los productos específicamente amparados por este Régimen, ni vender a través de distribuidores exclusivos; tampoco dejarán de cubrir sin causa justificada los pedidos que les sean formulados por los distribuidores.

#### Artículo 8

Cuando a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes el Consejo Ejecutivo compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal, o a las cotizaciones regulares del mercado internacional, o bajo prácticas de comercio desleal que causen o amenacen causar perjuicio a las plantas de integración, los Gobiernos ordenarán la suspensión de las importaciones procedentes de exportadores que hayan incurrido en las prácticas señaladas, sin perjuicio de las demás medidas que acuerde el Consejo Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Protocolo de San José sobre equiparación arancelaria, de 31 de Julio de 1962. La suspensión se mantendrá por el tiempo que se estime necesario.

#### Artículo 9

Se considerará que una mercancía extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancía en el país exportador fuere menor que:

- a) —El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) —El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o
- c) —El costo de producción de esta mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

#### Artículo 10

El Consejo Ejecutivo, a través de la Secretaría Permanente, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo en lo que se refiere a los derechos y obligaciones relativos a las plantas de integración; para lo cual éstas deberán suministrar a la Secretaría un informe mensual sobre producción y existencias de sus productos y cualquiera información adicional que se les solicite.

## CAPITULO II

INDUSTRIA DE SOSA CAUSTICA  
E INSECTICIDAS CLORADOSI—*Campo de aplicación*

## Artículo 11

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de sosa cáustica e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas productoras de sosa cáustica e insecticida canfeno clorado que se establecerán en la República de Nicaragua. Las empresas propietarias de las plantas de integración deberán quedar constituidas en un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia del presente protocolo. A más tardar dieciocho meses después de dicha vigencia deberá iniciarse la construcción de tales instalaciones, las que comenzarán su producción dentro de tres años y medio, siempre contados a partir de la vigencia de este instrumento.

## Artículo 12

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a las plantas comprendidas en la Resolución N° 7 del Consejo Ejecutivo, en lo que se refiere a sosa cáustica e insecticida canfeno clorado.

II—*Inversión y composición del capital*

## Artículo 13

La sociedad o sociedades propietarias de las plantas de integración invertirán el equivalente aproximado de cuatro y medio millones de dólares de los Estados Unidos. Del capital social, al menos un cuarenta por ciento será ofrecido en venta a capital de origen centroamericano, durante un plazo no menor de ciento ochenta días previo a la fecha de constitución de la sociedad o sociedades propietarias.

III—*Capacidad*

## Artículo 14

Las plantas de integración tendrán como mínimo una capacidad inicial de producción anual de 4 700 toneladas métricas de sosa cáustica y 2 700 toneladas métricas de insecticida canfeno clorado, para cubrir el mercado de los países signatarios en la forma prevista en este Protocolo.

La incorporación de plantas adicionales que se requieran para satisfacer la demanda del mercado centroamericano, se efectuará mediante decisión del Consejo Ejecutivo adoptada por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el Artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, quedando sujetas a las mismas obligaciones, en cuanto a ofrecimiento de capital, precios, calidad y garantía de abastecimiento, ex-

gidas en este Protocolo a las primeras, y tendrán iguales derechos generales.

IV—*Garantía de abastecimiento del mercado*

## Artículo 15

Las empresas propietarias de las plantas están obligadas a garantizar un suministro adecuado y constante de insecticida canfeno clorado.

La Secretaría Permanente determinará, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En tales casos, los gobiernos podrán autorizar la importación de los faltantes comprobados por la Secretaría Permanente, sujetos a un aforo equivalente a 0.05 de dólar de los Estados Unidos por kilogramo, peso bruto, de insecticida canfeno clorado.

## Artículo 16

Si la producción o el abastecimiento de insecticida canfeno clorado quedaren interrumpidos la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. En caso de interrupción el Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los gobiernos podrán extender licencias para la importación de dicho producto procedente de terceros países, sujeta al pago de gravamen establecido en el párrafo final del Artículo 15 anterior. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

V—*Garantía de precios*

## Artículo 17

Las empresas quedan obligadas a abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan de ciento veinte dólares por tonelada métrica de sosa cáustica, ni de seiscientos quince dólares por tonelada métrica de canfeno clorado técnico ciento por ciento.

Quedan asimismo obligadas a vender la sosa cáustica a iguales precios en fábrica y el insecticida clorado a precios iguales en los puntos de distribución de cada uno de los países signatarios.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores, y autorizará, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios, en razón de variaciones en los costos de producción.

VI—*Régimen arancelario*

## Artículo 18

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida:

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad	Gravámen uniforme a la importación	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica) . . . .	K.B.	0.40	10
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p. . . . .			
512-09-01-01	Canfenos clorados para preparar insecticidas . . . .	K.B.	0.10	14
512-09-01-09	Los demás . . . . .	K.B.	0.15	15
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p. . . . .			
512-09-03-01	Cloroformo . . . . .	K.B.	0.05	10
512-09-03-02	Gases refrigerantes licuados o no (gas freón, etc) . . . . .	K.B.	Libre	10
512-09-03-03	Dicloro—difenil—tricloroetano (DDT) y otros Productos químicos clorados para preparar insecticidas . . . . .	K.B.	Libre	10
512-09-03-04	Productos químicos no clorados, para preparar insecticidas . . . . .	K.B.	Libre	5
512-09-03-09	Los demás . . . . .	K.B.	0.05	15
512-09-12	Amidofenoles, n.e.p. . . . .			
512-09-12-01	Para la preparación de insecticidas . . . . .	K.B.	Libre	6
512-09-12-09	Los demás . . . . .	K.B.	0.05	15
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes . . . . .			
599-02-00-01	Cafenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas . . . . .	K.B.	0.10	10
599-02-00-02	Insecticidas clorados preparados para su consumo inmediato; mezclas y soluciones, concentradas o no, que contengan algunos de los productos mencionados en los incisos: 512-09-01-01; 512-09-03-03 y 599-02-00-01 . . . . .	K.B.	Libre	15
599-02-00-03	Otros insecticidas, n.e.p. . . . .	K.B.	Libre	10
*599-02-00-09	Los demás . . . . .			

*Nota arancelaria uniforme centroamericana, a la partida 599-02-00*  
Toda preparación que no venga acondicionada para su uso inmediato como insecticida, se considera como de grado técnico.

\* El inciso arancelario marcado con asterisco se establece exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

### CAPITULO III

#### INDUSTRIA DE LLANTAS Y NEUMATICOS

##### I—Campo de aplicación

###### Artículo 19

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de llantas y neumáticos, y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centramericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos establecidas a la fecha de este Protocolo en la República de Guatemala.

###### Artículo 20

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente Protocolo serán aplicables a la

planta en lo que se refiere a las llantas y neumáticos para automóviles y camiones producidas por la misma.

El Consejo Ejecutivo determinará la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos que serán amparados por este Protocolo en su fecha inicial de vigencia. Dicha lista podrá ser ampliada por el Consejo Ejecutivo previa comprobación de los tipos adicionales de llantas y neumáticos que la fábrica produzca en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Las adiciones a la lista podrán ser hechas cada seis meses y serán publicadas por el Consejo Ejecutivo para efecto de la clasificación aduanera que corresponda. Para el mismo efecto

será publicada la lista inicial de llantas y neumáticos para automóviles y camiones a que se hace referencia en este Artículo.

**II—Inversión y composición del capital**

**Artículo 21**

La empresa propietaria de la planta de integración ha invertido en la misma el equivalente aproximado de 5.000,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América. El capital social de la empresa equivalente a 2.500,000.00 de dólares, está constituido en una proporción mayoritaria de capital originario de Centroamérica. Una proporción igual de cualquier ampliación futura de capital será ofrecida en venta, con anuncio público, al capital de origen centroamericano durante un plazo no menor de 180 días.

**III—Capacidad**

**Artículo 22**

La planta de integración mantendrá una capacidad inicial de 145,000 llantas y 116,000 neumáticos, que deberá ampliar a 225,000 llantas y 180,000 neumáticos anuales dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este Protocolo.

**IV—Garantía de abastecimiento del mercado**

**Artículo 23**

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los tipos de llantas y neumáticos especificados en la lista a que se refiere el Artículo 20 anterior, y mantendrá en el mercado de los cinco países miembros existencias equivalentes al consumo medio mensual de dichos artículos en el año anterior.

El Consejo Ejecutivo calificará por mayoría de votos, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas en los países signatarios y los demás elementos de juicio que considere pertinentes. En caso de incumplimiento, los gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, tomadas también por mayoría de votos, podrán autorizar mediante licencia de importación de los productos amparados por este Protocolo, la cual estará sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para las llantas y neumáticos comprendidos en el inciso arancelario . . .

629—01—02—01. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

**Artículo 24**

Si la producción o el abastecimiento de llantas y neumáticos quedaren interrumpidos, la empresa dará aviso inmediato a la Secretaría Permanente. El Consejo adoptará todas las medidas que estima necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de llantas y neumáticos procedentes de terceros países la cual estará sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para el inciso arancelario 629—01—02—01. Las resoluciones que se tomen de acuerdo con este Artículo serán por mayoría de votos.

**V—Garantía de precios**

**Artículo 25**

La empresa se comprometa a vender los productos amparados por este Protocolo al mismo precio, dentro de condiciones iguales, a todos los distribuidores de la región; asimismo se compromete a asegurar que los precios de venta al consumidor final no podrán en ningún caso exceder del precio de lista más bajo vigente el día 1° de diciembre de 1962 en cualquiera de los países contratantes, en condiciones de calidad comparable a los productos fabricados por la planta.

El Consejo Ejecutivo fijará oportunamente los precios de venta de las llantas y neumáticos producidos por la planta, con base en un informe preparado por la Secretaría Permanente acerca de los precios reales que regían en los países centroamericanos para productos similares y en la fecha antes señalada.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores y de autorizar, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios en razón de variaciones en los costos de producción.

**VI—Régimen arancelario**

**Artículo 26**

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación de llantas y neumáticos que se expresan en seguida:

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Gravámenes uniformes a la importación	
		Unidad	Específico (Dólares por unidad) Ad valórem (Por ciento cif)
629—01—02	Llantas, n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase . . . . .		
629—01—02—01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p., en los tipos y tamaños no producidos por la industria de integración . . . . .	K.B.	0.10 10%
629—01—02—02	Llantas n.e.p., para cualquier uso, con peso hasta de veinte kilogramos cada unidad, de los		

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	a la importación a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)
	tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere el artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas . . . . .	K.B.	0.90	10
629—01—02—09	Llantas n.e.p., para cualquier uso, con peso mayor de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere el artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas . . . . .	K.B.	0.75	10

Artículo 27

La incorporación de plantas adicionales se efectuará mediante decisión del Consejo Ejecutivo adoptada por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el Artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, las cuales deberán quedar sujetas a las mismas obligaciones en cuanto a precios, calidad y garantía de abastecimiento exigida en este Protocolo respecto a la primera, y tendrán iguales derechos generales. Del capital correspondiente a las nuevas plantas, al menos un 60 por ciento se ofrecerá, mediante anuncio público, al capital de origen centroamericano y un treinta por ciento como mínimo deberá quedar suscrito por éste.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 28

Los Estados contratantes convienen en crear un sistema especial de promoción de actividades pro-

ductivas, a fin de estimular el establecimiento de industrias nuevas en Centroamérica que sean de particular interés para el desarrollo económico de la región.

Artículo 29

El intercambio comercial de los productos amparados por el Artículo 31 de este Protocolo, quedará sujeto a las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 30

Sin perjuicio de los niveles uniformes acordados o que se acuerden de conformidad con el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, se establece un sistema de aforos cuya aplicación se ajustará a las condiciones estipuladas en el presente capítulo.

Artículo 31

Dentro del sistema a que se refiere el artículo precedente se acuerdan los siguientes aforos uniformes:

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Gravámenes uniformes a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)
664—03—00	Vidrio en lámina (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color . . . . .	K.B.	0.10	10
665—01—00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafrones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente, y las interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares . . . . .			
665—01—00—02	Envases de cualquier capacidad, para cerveza, aguas gaseosas, vinos y licores (incluso para refrescos) . . . . .	K.B.	0.06	10
699—12—01	Herramientas de mano, para artesanos . . . . .			
699—12—01—01	Machetes . . . . .	K.B.	Libre	20
721—03—01	Bombillas y tubos de incandescencia para alum-			

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Gravámenes uniformes a la importación	
		Unidad	Ad valorem (Por ciento cif)
	brado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("sealed beam") . . . . .		
721—03—01—01	Bombillas para alumbrado, de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos) . . . . .	K.B.	1.00 10
*721—03—01—09	Los demás . . . . .		

\* El inciso arancelario marcado con asterisco se establece exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 32

Los aforos previstos en el artículo anterior comenzarán a aplicarse desde el momento en que exista producción centroamericana de los correspondientes artículos, y siempre que la capacidad instalada efectiva cubra por lo menos el cincuenta por ciento de la demanda regional.

Artículo 33

La Secretaría Permanente, a solicitud del país o países interesados, verificará en colaboración con el ICAITI, los extremos del Artículo anterior y notificará a los gobiernos miembros el resultado de sus investigaciones. El gravamen se aplicará treinta días después de la fecha de la notificación escrita.

Artículo 34

Siempre que el sistema establecido en virtud de las normas precedentes pudiera originar importaciones especulativas de productos extranjeros, el Consejo Ejecutivo, a petición de cualquiera de las partes contratantes, podrá decidir sobre la necesidad de que los países sometan a restricciones o cuotas la importación de dichos productos en cualquier tiempo anterior a la fecha en que hubiere de iniciarse la producción centroamericana.

Los gobiernos actuarán conforme a las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 35

La adición de nuevos rubros a la lista de productos contenida en el artículo 31, se sujetará a la suscripción de protocolos adicionales, que serán negociados en el Consejo Ejecutivo.

Artículo 36

Las actividades industriales que estén gozando del sistema especial de promoción de actividades productivas creado en el presente Capítulo, no podrán acogerse a los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; asimismo, las actividades industriales acogidas a este último Convenio no podrán gozar de los beneficios de dicho sistema especial.

Artículo 37

El Consejo Ejecutivo, mantendrá una estrecha vigilancia sobre los precios de los artículos amparados por este sistema especial. Cuando se

comprobare que dichos precios son indebidamente altos con relación a los precios normales de mercado de artículos similares, el Consejo Ejecutivo, con base en el estudio que realice al efecto la Secretaría Permanente y en colaboración con el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, podrá autorizar que las importaciones se sujeten al pago de los aforos uniformes acordados en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación del Gravámen a la Importación y sus Protocolos o, en su defecto, de los aforos nacionales vigentes a la fecha de suscripción del presente Protocolo.

El Consejo podrá autorizar importaciones en la cuantía que fuere necesaria para cubrir los déficit que sean determinados por el mismo, con base en un estudio realizado al efecto por la Secretaría Permanente, sujetas al pago de los aforos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Este protocolo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 39

La duración del presente Protocolo estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 40

La Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo les notificará inmediatamente del depó-

sito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En Testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala: . . .

*Julio Prado García Salas,*  
Ministro de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador:

*Salvador Jáuregui,*  
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

*Jorge Bueso Arias,*  
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

*Gustavo A. Guerrero,*  
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

*Rodolfo Trejos Donaldson,*  
Director de Economía.

RENE SCHICK,

Presidente de la República de Nicaragua

Por Cuanto:

El día veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres los Ministros de Economía de Centroamérica en nombre de sus respectivos Gobiernos suscribieron en San Salvador durante la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada del 21 al 29 de Enero de 1963 en dicha ciudad, el PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION, cuyo texto aparece publicado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Por Cuanto:

El día cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 3

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" y el "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", suscrito por los Ministros de Economía de los cinco países centroamericanos en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador del 21 al 29 de Enero de 1963.

Segundo: Someter dichos Protocolos a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Carlos Manuel Pérez Alonso*.

Por Cuanto:

El día seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó la siguiente Ley:

"El Presidente de la República,

Sabed,

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 201

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Único: Aprobar el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" y el "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación" de los cinco países centroamericanos en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador del 21 al 29 de Enero de 1963.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 3 de Junio de 1964.

*J. J. Morales Marengo,*

D. P.

*César Acevedo Q., Olga N. de Saballos,*  
D.S. D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. — Managua, D. N., 4 de Agosto de 1964.

*Crisanto Sacasa,*

S. P.

*Pablo Renier,*  
S.S.

*Fernando Medina M.,*  
S.S.

Por Tanto Ejecutese.—Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

RENE SCHICK,

Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*Alfonso Ortega Urbina*.

Por Cuanto:

El día diez de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó el siguiente Decreto:

"No. 6

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Ratificar el "PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION" y "PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVA-

MENES A LA IMPORTACION", suscritos por los Ministros de Economía de los cinco países centroamericanos, en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador del 21 al 29 de Enero de 1963.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser depositado en la Secretaría General de la ODECA.

Comuníquese: Casa Presidencial.—Managua.—Distrito Nacional, diez de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*".

Por Tanto:

Expido el Presente Instrumento de Ratificación firmado por MI, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco,

(f) RENE SCHICK.  
(L.G.S.N.)

El Ministro de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,  
(f) *Alfonso Ortega Urbina*,  
(L.S.)

#### PROTOCOLO AL CONVENIO CENTRO-AMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Con Base en las disposiciones del Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y de conformidad con las modalidades allí establecidas para renegociar gravámenes uniformes y la clasificación arancelaria unificada,

Han Decidido celebrar el presente Protocolo a dicho Convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Rodolfo Trejos Donaldson, Director de Economía;

quienes, después de haberse comunicado sus res-

pectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

#### Artículo I

Los Estados contratantes convienen en modificar mediante el presente Protocolo los gravámenes uniformes y la clasificación arancelaria acordados en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, para los rubros y en la forma que se indica en las Listas A y B que forman parte integrante de este instrumento.

#### Artículo II

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

#### Artículo III

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo las notificará del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo IV

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En Testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala:  
*Julio Prado García Salas*,  
Ministro de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador:  
*Salvador Jáuregui*,  
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:  
*Jorge Bueso Arias*,  
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:  
*Gustavo A. Guerrero*,  
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:  
*Rodolfo Trejos Donaldson*,  
Director de Economía.

## Lista A

## EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

## Nota General

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo para las importaciones procedentes de países no signatarios del cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución a los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio o Protocolos anteriores a éste.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación	
		Unidad	Específico (Dólares por unidad) Ad valórem (Por ciento cif)
<i>Sección 0.—Productos alimenticios</i>			
081—09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p. . . . .		
081—09—01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc. . . . .		
081—09—01—01	Mezclas con productos o subproductos de arroz, maíz, sorgo, maicillo, milo, millo, melaza, afrecho de trigo, leche integra y descremada en polvo. . . . .	K.B.	0.05 20
081—09—01—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre 10
	<i>Instrumento que se modifica:</i>		
	Lista A, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.		
081—09—02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p. . . . .		
081—09—02—01	Preparados con productos o subproductos de arroz, maíz, sorgo, maicillo, milo, millo, melaza, afrecho de trigo, leche integra y descremada en polvo. . . . .	K.B.	0.05 20
081—09—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre 10
	<i>Instrumento que se modifica:</i>		
	Lista A, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación . . . .		
099—09—03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéuticos y las enzimas. . . . .		
099—09—03—01	Levaduras y fermentos naturales, frescos . . . .	K.B.	0.35 10
099—09—03—02	Levaduras y fermentos naturales, deshidratados (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B) . . . . .		
099—09—03—09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear) (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio). . . .		
	<i>Instrumento que se modifica:</i>		
	Listas A y B, y anexos 2 a 5 de la Lista B, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación . . . . .		
<i>Sección 6.—Artículos manufacturados clasificados según el material</i>			
641—03—00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares) n.e.p. . . . .		
641—03—00—01	Con impresiones (equiparado en forma inmediata para Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en la Lista A del Protocolo de Managua y en forma progresiva por Costa Rica en el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua . . . . .		

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)
641-03-00-09	Sin impresiones . . . . . <i>Instrumento que se modifica:</i> Lista B y Anexos 2, 3 y 4 a la Lista B, Protocolo de Managua. . . . .	K.B.	0.05	10
651-06	Hilazas e hilos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado . . . . .			
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado. . . . .			
651-06-02-01	Hilos texturizados, de fibras artificiales o sintéticas. . . . .	K.B.	0.20	
651-06-02-09	Los demás . . . . . <i>Instrumentos que se modifican:</i> Lista B y anexos 1 a 4 de la Lista B, Protocolo de Managua; Anexos 2 y 3, Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua.	K.B.	0.05	
662-02-00	Azulejos, baldosas, caferías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y arcilla ordinaria cocida . . . . .			
662-02-00-01	Azulejos y mosaicos . . . . .	K.B.	0.20	20
662-02-00-09	Los demás . . . . . <i>Instrumento que se modifica:</i> Lista B y Anexos 1 a 4 de la Lista B, Protocolo de Managua; Anexos 2 y 3, Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua. . . . .	K.B.	0.10	15
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones; barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos . . . . .			
681-04-00-02	Viguetas, vigas, secciones, ángulos y perfiles hasta de 7.62 centímetros (3 pulgadas) por su lado mayor; platinas hasta de 17.78 (7 pulgadas) de ancho; y varillas hasta de 3.175 centímetros (1.25 pulgadas) de diámetro . . . . .	K.B.	0.03	10
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones . . . . . <i>Instrumento que se modifica:</i> Lista B, Protocolo de San José. . . . .	K.B.	0.20	15
<i>Sección 7.—Maquinaria y material de transporte</i>				
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica) . . . . .	K.B.	0.15	15



Lista B

EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Primera Parte

Gravámenes uniformes por alcanzar, periodo de transición y aforos iniciales de que parten los Estados contratantes

Nota General

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el pe-

riodo de transición que señala en la columna (II). Asimismo acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen para cada país, en la Segunda Parte de esta Lista.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o lista arancelaria uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		Período de transición (Años)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)

Sección 0.—Productos alimenticios:

099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas						
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos equiparados en forma inmediata, véase la Lista A)						
099-09-03-02	Levaduras y fermentos naturales, deshidratados...	K.B.	0.50	10	3	El Salvador:	
		K.B.				0.20	8
						Honduras y Nicaragua	
		K.B.				0.15	10
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear) (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio)						
	<i>Instrumento que se modifica:</i>						
	Listas A y B y Anexos 2 A 5 de la Lista B, <i>Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.</i>						

Segunda Parte

Aforos aplicables durante el período de transición

Nota General

Los Estados Contratantes, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la (columna III de la Primera Parte de esta Lista B) y llegar al gravamen uniformado acordado (columna I de la Primera Parte de esta Lista B), en el período de transición establecida (columna II de la Primera Parte de esta Lista B) convienen en aplicar en cada uno de los años del Período de transición, los aforos que en esta Segunda Parte se indican.

Partida o subpartida de la NAUCA o lista arancelaria uniforme	DENOMINACION	Unidad	Años del período de transición	Estado contratante	Aforos aplicables durante el período de transición	
					Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)

Sección 0.—Productos alimenticios:

099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas.					
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)					

Partida o subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Años del Unidad período de transición	Estado contra-tante	Afores aplicables durante el período de transición	
				Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)
009—09—03—02	Levaduras y fermentos naturales, deshidratados. . . . .	K.B. Primero	El Salvador	0.20	8
			Honduras y Nicaragua	0.15	10
		Segundo	El Salvador	0.30	9
			Honduras y Nicaragua	0.27	10
		Tercero	El Salvador	0.40	9
			Honduras y Nicaragua	0.38	10
009—09—06—09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear) (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio).				

**RENE SCHICK,**  
 Presidente de la República,  
 Por Cuanto:  
 El día veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres los Ministros de Economía de Centroamérica en nombre de sus respectivos Gobiernos suscribieron en San Salvador durante la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada del 21 al 29 de Enero de 1963 en dicha ciudad, el PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION, cuyo texto y anexos aparecen publicados en "La Gaceta", Diario Oficial.

Por Cuanto:  
 El día cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 3  
 El Presidente de la República,  
 Acuerda:

Primero: Aprobar el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" y el "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", suscritos por los Ministros de Economía de los cinco países centroamericanos en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador del 21 al 29 de Enero de 1963.

Segundo: Someter dichos Protocolos a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.— **RENE SCHICK.** — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Carlos Manuel Pérez Alonso*.

Por Cuanto:  
 El día seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó la siguiente Ley:

"El Presidente de la República,  
 a sus habitantes,  
 Sabed:  
 Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
 Resolución No. 201  
 La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,  
 Resuelven:

Unico: Aprobar el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" y el "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación" de los cinco países centroamericanos en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador del 21 al 29 de Enero de 1963.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Managua, D. N., 3 de Junio de 1964.

*J. J. Morales Marengo.*  
 D.P.

*César Acevedo Q.*                      *Olga N. de Saballos,*  
 D.S.    D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 4 de Agosto de 1964.

*Crisanto Sacasa,*  
 S.P.

*Pablo Rener,*                              *Fernando Medina M.,*  
 S.S.    S.S.

Por Tanto, Ejecútese.— Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

**RENE SCHICK,**  
 Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el  
 Despacho de Relaciones Exteriores,  
*Alfonso Ortega Urbina*.

Por Cuanto:

El día diez de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó el siguiente Decreto:

"No. 6

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Ratificar el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" y "Protocolo al Convenio Centroamericano Sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", suscritos por los Ministros de Economía de los cinco países centroamericanos, en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador del 21 al 29 de Enero de 1963.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser depositado en la Secretaría General de la ODECA.

Comuníquese: Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, diez de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. RENE SCHICK. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*".

Por Cuanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

(f) RENE SCHICK,  
Presidente de la República.  
(L.G.S.N.)

El Ministerio de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,  
(f) *Alfonso Ortega Urbina*.

(L.S.)

PROTOCOLO DE GUATEMALA AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA: —Los gravámenes que aparecen en las listas, anexos y apéndices, de este Protocolo, no entrarán en vigor desde el día de hoy, sino que requerirán para su vigencia el Depósito por parte del Gobierno de Nicaragua del instrumento de ratificación que lo contiene, en la Secretaría de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

(Protocolo de Guatemala)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

En virtud de los compromisos contraídos en el Artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de Septiembre de 1959; en el Artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960; en el Artículo Primero Transitorio del Pro-

toloco al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua en esa misma fecha; y en el Artículo XIX del Protocolo de San José, suscrito el 31 de Julio de 1962.

Considerando que es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el Mercado Común Centroamericano;

Han Decidido celebrar el presente Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, que se denominará Protocolo de Guatemala, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Jefe de Estado de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Tomás Alfonso Medina, Subsecretario de Economía;

Su Excelencia el Señor Jefe de Estado de la República de Honduras, al señor Edgardo Dumas Rodríguez, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

EQUIPARACION DE GRAVAMENES  
A LA IMPORTACION

Artículo I

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el Artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar, mediante el presente Protocolo, las Listas A y B del citado Convenio.

Artículo II

Las Partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo III

De conformidad con el régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el Artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, las Partes contratantes convienen en adoptar, respecto de los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha Lista (columna I), ajustándose cada una de las Partes al Plazo (columna II), a los aforos iniciales (columna III), y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 5 de la Lista B figuran los aforos aplicables por cada una de las Partes contratantes durante cada año del periodo de transición.

La Lista B y sus anexos 1 a 5 forman parte integrante del Presente Protocolo.

**CAPITULO II  
MODIFICACIONES AL CONVENIO  
Y SUS PROTOCOLOS**

**Artículo IV**

Los Estados contratantes acuerdan, de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar la Lista B y anexos de dicho Convenio y las Listas A y B y anexos de los protocolos suscritos en Managua y San José, el 13 de diciembre de 1960 y el 31 de Julio de 1962, respectivamente, en los términos que se indican en los apéndices 1 y 2 de este Protocolo, que forman parte integrante del mismo.

**CAPITULO III  
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo V**

Las Partes Contratantes convienen en adoptar los aforos y la denominación arancelaria contenidos en el Apéndice 3 de este Protocolo, que forma parte integrante del mismo. Los gravámenes comprendidos en dicho Apéndice, son los únicos aplicables a la importación, conforme a lo dispuesto por el Artículo V del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Asimismo, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, cualquiera de las Partes podrá variar, unilateralmente, los niveles arancelarios acordados en el Apéndice 3, siempre que la modificación sea con el propósito de llegar a un nivel intermedio del máximo y mínimo más cercano, acordados para cada inciso. Estas modificaciones no se considerarán como renegociación de aforo.

Además, en un plazo no mayor de cuatro años a partir de su vigencia, acordarán los gravámenes uniformes respectivos.

**CAPITULO IV  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo VI**

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organiza-

ción de Estados Centroamericanos (ODECA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

**Artículo VII**

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**Artículo VIII**

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En Testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día primero del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala:

*Carlos Enrique Peralta Médez,*  
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

*Tomás Alfonso Medina,*  
Subsecretario de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

*Edgardo Dumas Rodríguez,*  
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

*Jorge Armijo Mejía,*  
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

*Bernal Jiménez Monge,*  
Ministro de Economía y Hacienda.

**Lista A**

**EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION**

**Nota General**

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del quinto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación	
		Unidad	Específico (Dólares por unidad) Ad valórem (Por ciento cif)

*Sección 3.—Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos*

313—05 Jaleas y ceras minerales

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)

313—05—03	Otras jaleas y ceras minerales, n.e.p. . . . .	K.B.	0.05	10
315—01—00	Energía Eléctrica . . . . .	K.W.H.	Libre	Libre

*Sección 6.—Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material*

629—01—01	Llantas macizas, con o sin aros metálicos . . . .	K.B.	0.05	10
656—03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales. . .			
656—03—04	De lana y de otros pelos de animales, puros o mezclados . . . . .	K.B.	3.00	10
664—01—00	Vidrio en bruto, incluso el vidrio quebrado y pulverizado y barras y tubos de vidrio. . . . .	K.B.	Libre	20
699—07	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas, y artículos análogos de todos los metales comunes, De hierro o acero . . . . .			
699—07—01	Grapas para cercas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A del Protocolo de Managua). . . . .			
699—07—01—02	Clavos (excepto de remache) . . . . .	K.B.	0.10	20
699—07—01—09	Los demás . . . . .	K.B.	0.05	20

*Sección 7.—Maquinaria y material de transporte.*

716—03—02	Ascensores y montacargas.			
716—03—02—01	Escaleras mecánicas . . . . .	K.B.	Libre	30
716—03—02—02	Ascensores . . . . .	K.B.	Libre	20
716—03—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	10
721—03—01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("sealed beam").			
721—03—01—01	Bombillas para alumbrado de toda clase y voltaje, (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos). . . . .	K.B.	0.10	20
721—03—01—09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B.)			

*Sección 8.—Artículos manufacturados diversos.*

841—11—03	Cascos de metal, de corcho, de fibra vulcanizada, de cartón prensado, etc., incluso las caretas para apicultores . . . . .	K.B.	1.00	10
841—19—01	Cinturones de toda clase, incluso los correaes para uniformes . . . . .	K.B.	5.00	10
851—02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa . . . . .			
851—02—02	Otro calzado, n.e.p., hecho de cuero . . . . .			
851—02—02—01	Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norte América). (Equiparado en forma progresiva, véase la Lista B). . . . .			
851—02—02—02	Para mujer. . . . .	Par	4.00	10
851—02—02—09	Los demás . . . . .	Par	6.00	10

*Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana*

Los zapatos para muchachas se clasifican en el inciso uniforme 851—02—02—02 y los de muchachos en el inciso uniforme 851—02—02—09.

Lista B  
EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION  
Nota General

Los Estados Contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho Gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el periodo de transición que señala en la columna (II). Asimismo acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del periodo de transición aparecen para cada país, en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a esta Lista. Los incisos arancelarios marcados con un asterisco se establecen exclusivamente con fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por Alcanzar		(II) Periodo de transición (años)	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES											
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA			
						Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		
<i>Sección 2.—Materiales Crudos, no comestibles, excepto combustibles.</i>																	
251—02—00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y trapos . . . . .	K.B. Libre	10	5	5	Libre	5	Libre	5								
<i>Sección 3.—Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos.</i>																	
313—05—02	Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia . . . . .	K.B.	0.20	10	4 5	0.04	10			0.10	10	0.10	10	0.10	10		
313—09—00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean substancias químicas . . . . .	K.B. Libre	10	5				Libre	2			Libre	2				
<i>Sección 4.—Aceites y mantecas de origen animal y vegetales.</i>																	
411—02—02	Sebo de res, propio para usos industriales . . . . .	K.B.	0.05	6	5									0.10	10		



Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES														
		(I) Gravámenes uniformes per Alcanzar		Unidad	(II) Período de transición (años)		GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes . . . . .															
599-02-00-01	Canfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas (equiparado en forma inmediata, véase el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración).															
599-02-00-02	Insecticidas clorados preparados para consumo inmediato, mezclas y soluciones concentrados o no que contengan algunos de los productos mencionados en los incisos 512-09-01-01, 512-09-03-03 y 599-02-00-01 (equiparados en forma inmediata, véase el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración).															
599-02-00-03	Otros insecticidas n.e.p., (equiparado en forma inmediata, véase el Protocolo al Convenio															

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o Inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(I)		Período de transición (años)	(II)									
		Gravámenes uniformes por Alcanzar			AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES									
		Unidad	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA					
Unidad	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)			
	sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración).													
599-02-00-04	Desinfectantes a base de aceite de Pino . . . . .K.B.	0.10	10	4	0.02	2								
				3			0.04	6						
				5					Libre	10	0.30	20	0.30	20
599-02-00-09	Los demás . . . . .K.B.	Libre	10	5	Libre	Libre					Libre	25		
				4			Libre	6					Libre	2
				3					Libre	7				
<i>Sección 6.—Artículos Manufacturados Clasificados principalmente según el Material.</i>														
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (Incluso el papel para copias), sin rayar . . . . .K.B.	0.10	10	5						0.02	10	0.02	16	
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para Hotel y Restaurante) y artísticos n.e. p., de loza y alfarería fina.													
666-02-00-01	Vajilla y artículos de cocina.K.B.	0.15	30	5	0.25	30					0.30	30	0.30	30
666-02-00-09	Los demás . . . . .K.B.	1.00	30	5	0.50	30	0.75	10	0.75	10	2.50	30	2.50	30
666-03-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para Hotel y Restaurante) y artísticos, n. e.p., de china o porcelana.													
666-03-00-01	Vajilla y artículos de cocina.K.B.	0.50	30	5			0.25	15	0.25	15	1.00	30	1.00	30
666-03-00-09	Los demás . . . . .K.B.	2.00	10	5			0.75	10	0.75	10	3.50	35	3.50	35
<i>Sección 7.—Maquinaria y Material de Transporte.</i>														
716-12-02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos indus-													

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(I)		(II) Período de vigencia (años)	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES										
		Gravámenes uniformes por Alcanzar			GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)		Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		
716—12—02—01	triales; aparatos enfriadores de agua ("Water-coolers", excepto los que usen hielo. Aparatos enfriadores de agua ("Water-coolers") . . . . .	K.B.	0.20	20	5	0.04	5	0.10	10	0.10	10	0.30	30	0.30	30
716—12—02—02	Vitrinas y mostradores refrigeradores . . . . .	K.B.	0.10	15	5			0.05	5	0.05	10	0.20	35	0.20	35
716—12—02—03	Refrigeradoras para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas . . . . .	K.B.	0.25	22	5	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.40	40	0.40	40
716—12—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	15	2	Libre	5								

**Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana.**

En esta subpartida se clasifican los aparatos **maquinaria** y equipos para uso industrial y comercial. Los de uso doméstico se clasifican en la partida 899—08—00. Los para uso comercial se clasifican en los incisos 716—12—02—02 y 716—12—02—03 y en el inciso 716—12—02—09 se incluyen los de uso industrial.

- 721—03—01 Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("Sealed Beam").
- 721—03—01—01 Bombillas para alumbrado de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y Focos sellados para vehicu-

Grupo, partida o Sub-partida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(I)		(II) Período de transición (años)	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES										
		Gravámenes uniformes por Alcanzar			GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)		Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
721-03-01-09	los) (Equiparado en forma inmediata, véase Lista A). Los demás . . . . .K.B.		0.25	20	3			0.10	10						
732-03-01	Autobuses u omnibus y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02...K.B.	Libre		22	5	Libre	16			Libre	12	Libre	16	0.10	22
732-03-02	Camiones y camionetas ("Pickups" y "Panels"), camiones cisternas, camiones refrigeradores y otros vehículos automotores para el transporte de carga.				2			Libre	12						
*732-03-02-01	Camionetas de reparto ("Panels"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga.							Libre	12						
732-03-02-02	Camiones cisternas . . . .K.B.	Libre		18	3			Libre	12					0.05	23
*732-03-02-03	Caminonetas de carga ("Pickups"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga.				5										
732-03-02-09	Los demás . . . . .K.B.	Libre		15	5	Libre	10			Libre	10			0.05	20
732-03-03	Carros para bomberos, automotores (Incluso, escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúne-														

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(I)		(II) Período de transición (años)	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES												
		Gravámenes uniformes por Alcanzar			GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA				
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)		Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)		
	bres y otros vehículos automotores similares...	K.B.	Libre	18	3			Libre	12			Libre	8			Libre	28
732-05-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados...	K.B.	0.02	10	4	Libre	10			Libre	6					0.05	10
					3												
	<i>Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana</i>																
	Se entiende por chasis la armadura que forzosamente requiere de una carrocería para prestar el servicio al cual se destina.																
	<i>Sección 8.—Artículos Manufacturados diversos.</i>																
851-02-02	Otro calzado, n.e.p., hecho de cuero.																
851-02-02-01	Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizados en los Estados Unidos de Norteamérica)...	Par	1.00	10	5	1.50	10	2.00	10	0.50	10	3.50	10	3.50	10		
851-02-02-02	Para mujer (equiparado en forma inmediata, véase Lista A).																
851-02-02-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase Lista A).																
	<i>Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana</i>																
	Los zapatos para muchachas se clasifican en el inciso uniforme 851-02-02-02 y los de muchachos en el inciso uniforme 851-02-02-09.																

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES														
		(I) Gravámenes uniformes por Alcanzar		Unidad	(II) Período de transición (años)		GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas.															
863-01-00-01	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centroamérica (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio).															
863-01-00-02	Educacionales y científicas (Equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio).															
863-01-00-09	Los demás . . . . .	K.B.	4.00	Libre	2	3.00	Libre	2.50	Libre	2.50	Libre	2.50	Libre	2.50	Libre	5

*Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana al inciso 863-01-00-09.*

Las películas cinematográficas incluidas en este inciso causan impuestos a la importación cada vez que los rollos correspondientes y sus discos o cintas sincronizados sean importados o reimportados. Esta disposición se extiende a la importación o reimportación de rollos y discos o cintas sincronizados y a los rollos individuales que formen parte de un mismo tema o argumento, o a cualquier rollo individual que sea necesario reponer sobre los rollos originales o sobre las copias del mismo tema o argumento.



Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	(I)		(II) Período de aplicación (años)	(III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES										
		Gravámenes uniformes por Alcazar			GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)		Ad-valórem (Porcentaje Cf)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cf)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cf)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cf)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cf)		
891-01-01	Fonógrafos y tocadiscos.														
891-01-01-01	Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g.) "Rockolas", sinfonolas y similares). . . . .	K.B.	2.50	50	3	4.00	50					4.00	50	4.00	50
								1.00	25	0.50	25				
891-01-01-02	Fonógrafos y tocadiscos no comerciales, sin gabinete . . . . .	K.B.	1.00	25	5					0.50	25				
891-01-01-09	Los demás . . . . .	K.B.	2.00	40	3					0.50	25				
899-03-02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier material.														
899-03-02-01	De Algodón . . . . .	K.B.	1.00	10	5									1.50	20
899-03-02-09	Los demás . . . . .	K.B.	1.85	10	5	3.00	15							3.50	20
								1.25	10	1.25	10	1.25	10		
899-13-03	Cepillos para dientes . . . . .	K.B.	1.00	10	4	0.60	10	0.60	10						
										0.20	10	1.50	40	1.50	40
899-99-06	Cierres relámpagos (zippers)	K.B.	2.00	5	5	1.00	10			1.00	5	1.00	15	2.50	15

Digitizado por:

ENRIQUE BOLANOS  
B I B L I O T E C A  
www.enriquebolanos.org

ANEXO 1 A LA LISTA B

Nota General

La República de Guatemala, con el fin de modificar el aforo inicial en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B), en el periodo de transición establecido (columna II de la Lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del periodo de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o Sub-partida de la NAUCA o Inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
<i>Sección 2.—Materiales crudos no comestibles, excepto combustibles.</i>												
251—02—00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos . . . . .	K.B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
<i>Sección 3.—Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos.</i>												
313—05—02	Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia. . . . .	K.B.	0.04	10	0.08	10	0.12	10	0.16	10		
<i>Sección 5.—Productos químicos.</i>												
599—02—00—04	Desinfectantes a base de aceite de pino. . . . .	K.B.	0.02	2	0.04	4	0.06	6	0.08	8		
599—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	Libre	Libre	2	Libre	4	Libre	6	Libre	8
<i>Sección 6.—Artículos Manufacturados Clasificados principalmente según el material.</i>												
666—02—00	Vajillas y otros Artículos Domésticos (incluso para Hotel y Restaurante) y artísticos, n.e.p. de Loza y Alfarería fino. . . . .											
661—02—00—01	Vajillas y artículos de cocina . . . . .	K.B.	0.25	30	0.23	30	0.21	30	0.19	30	0.17	30
666—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	0.50	30	0.60	30	0.70	30	0.80	30	0.90	30
<i>Sección 7.—Maquinaria y Material de Transporte.</i>												
716—12—02—01	Aparatos enfriadores de agua (Water Coolers). . . . .	K.B.	0.04	5	0.08	8	0.11	11	0.14	14	0.17	17
716—12—02—03	Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas. . . . .	K.B.	0.10	10	0.13	13	0.16	16	0.19	18	0.22	20
716—12—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	5	Libre	10						
732—03—01	Autobuses u Omnibuses y otros vehículos Automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02. . . . .	K.B.	Libre	16	Libre	18	Libre	19	Libre	20	Libre	21
732—03—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	10	Libre	11	Libre	12	Libre	13	Libre	14

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)
732—05—00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732—03, con motores montados ..	K.B.	Libre	10	0.005	10	0.01	10	0.015	10		
<i>Sección 8.—Artículos Manufacturados Diversos.</i>												
851—02—02—01	Paña infantiles (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) ..	Par	1.50	10	1.40	10	1.30	10	1.20	10	1.10	10
863—01—00—09	Los demás ..	K.B.	3.00	Libre	3.50	Libre						
891—01—01	Fonógrafos y Tocabiscos.											
891—01—01—01	Fonógrafos y Tocabiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..	K.B.	4.00	50	3.50	50	3.00	50				
899—03—02	Paraguas y sombrillas, de cualquier material..											
899—03—02—09	Los demás ..	K.B.	3.00	15	2.77	14	2.54	13	2.31	12	2.08	11
899—13—03	Cepillos para dientes ..	K.B.	0.60	10	0.70	10	0.80	10	0.90	10		
899—99—06	Cierres relámpagos ("zippers") ..	K.B.	1.00	10	1.20	9	1.40	8	1.60	7	1.80	6

## ANEXO 2 A LA LISTA B

## Nota General

La República de El Salvador, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la Columna (III) de la Lista B y llevar al gravámen uniforme acordado (Columna I de la lista B), en el periodo de transición establecido (Columna II de la lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del periodo de transición, los aforos que en este anexo se indica.

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)
<i>Sección 2.—Materiales crudos no comestibles, excepto combustibles.</i>												
251—02—00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos ..	K.B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
<i>Sección 3.—Combustibles y Lubricantes Minerales y productos conexos.</i>												
313—09—00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petró-											

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CN	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CN	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CN	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CN	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CN
	leo y otros subproductos del carbón, lignito y de los esquitos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean sustancias químicas	K.B.	Libre	2	Libre	4	Libre	6	Libre	8	Libre	9
<b>Sección 5.—Productos Químicos.</b>												
599—02—00—04	Desinfectantes a base de aceite de pino.	K.B.	0.04	6	0.06	8	0.08	9				
599—02—00—09	Los demás	K.B.	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9		
<b>Sección 6.—Artículos manufacturados, clasificados, principalmente según el material.</b>												
666—02—00—09	Los demás	K.B.	0.75	10	0.80	14	0.85	18	0.90	22	0.95	26
666—03—00—01	Vajilla y artículos de cocina	K.B.	0.25	15	0.30	18	0.35	21	0.40	24	0.45	27
666—03—00—09	Los demás	K.B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10	1.75	10
<b>Sección 7.—Maquinaria y material de transporte.</b>												
716—12—02—01	Aparatos enfriadores de agua (Water Coolers)	K.B.	0.10	10	0.15	15						
716—12—02—02	Vitrinas y mostradores refrigeradores	K.B.	0.05	5	0.06	7	0.07	9	0.08	11	0.09	13
716—12—02—03	Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas.	K.B.	0.10	10	0.13	13	0.16	16	0.19	18	0.22	20
721—03—01—09	Los demás		0.10	10	0.15	14	0.20	17				
732—03—01	Autobuses u omnibus y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto las incluídas en las partidas 732—01 y 732—02.	K.B.	Libre	12	Libre	17						
732—03—02—02	Camiones Cisternas	K.B.	Libre	12	Libre	14	Libre	16				
732—03—03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares	K.B.	Libre	12	Libre	14	Libre	16				
<b>Sección 8.—Artículos manufacturados diversos.</b>												
851—02—02—01	Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica)	Par	2.00	10	1.80	10	1.60	10	1.40	10	1.20	10

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)
863—01—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	2.50	Libre	2.80	Libre	3.10	Libre	3.40	Libre	3.70	Libre
891—01—01—01	Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g. "rockolas" sinfonolas y similares) . . . . .	K.B.	1.00	25	1.30	30	1.60	35	1.90	40	2.20	45
899—03—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	1.25	10	1.45	10	1.65	10				
899—13—03	Cepillos para dientes . . . . .	K.B.	0.60	10	0.70	10	0.80	10	0.90	10		

ANEXO 3 A LA LISTA B  
Nota General

La República de Honduras, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (Columna I de la Lista B), en el periodo de transición establecido (columna II de la Lista B) convienen en aplicar en cada uno de los años del Periodo de Transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)
<i>Sección 3.—Combustibles y Lubricantes Minerales y Productos Conexos.</i>												
313—05—02	Vaselina, Petrolatum o jalea de Petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia... K.B.		0.10	10	0.12	10	0.14	10	0.16	10	0.18	10
313—09—00	Pez, Resina, Asfalto de Petróleo, coque de Petróleo y otros Subproductos de carbón, Lignito, Petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean substancias químicas . . . . .	K.B.	Libre	2	Libre	4	Libre	6	Libre	8	Libre	9
<i>Sección 5.—Productos Químicos.</i>												
599—02—00—04	Desinfectantes a base de aceite de pino . . . . .	K.B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
599—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	7	Libre	8	Libre	9				

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CIF	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CIF	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CIF	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Por ciento) CIF
<b>Sección 6.—Artículos Manufacturados, Clasificados principalmente según el material.</b>												
641—02—03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar. . . . .	K.B.	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10	0.09	10
666—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	0.75	10	0.80	14	0.85	18	0.90	22	0.95	26
666—03—00—01	Vajilla y artículos de cocina . . . . .	K.B.	0.25	15	0.30	18	0.35	21	0.40	24	0.45	27
666—03—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10	1.75	10
<b>Sección 7.—Maquinaria y material de transporte.</b>												
716—12—02—01	Aparatos enfriadores de agua (Water Coolers). . . . .	K.B.	0.10	10	0.12	12	0.14	14	0.16	16	0.18	18
716—12—02—02	Vitrinas y mostradores refrigeradores. . . . .	K.B.	0.05	10	0.06	11	0.07	12	0.08	13	0.09	14
716—12—02—03	Refrigeradoras para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas. . . . .	K.B.	0.10	10	0.13	13	0.16	16	0.19	18	0.22	20
732—03—01	Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732—01 y 732—02. . . . .	K.B.	Libre	12	Libre	14	Libre	16	Libre	18	Libre	20
732—03—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	10	Libre	11	Libre	12	Libre	13	Libre	14
732—03—03	Carro para Bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barrenderos, camiones grúas; carros fúnebres y otros vehículos automotores similares. . . . .	K.B.	Libre	8	Libre	10	Libre	12	Libre	14	Libre	16
732—05—00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732—03, con motores montados . . . . .	K.B.	Libre	6	0.005	7	0.01	8	0.015	9		
<b>Sección 8.—Artículos Manufacturados Diversos.</b>												
851—02—02—01	Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica). . . . .	Par	0.50	10	0.60	10	0.70	10	0.80	10	0.90	10
863—01—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	2.50	Libre	2.80	Libre	3.10	Libre	3.40	Libre	3.70	Libre
891—01—01—01	Fonógrafos y Tocabiscos Comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) . . . . .	K.B.	0.50	25	0.90	30	1.30	35	1.70	40	2.10	45

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM
891—01—01—02	Fonógrafos y tocadiscos no comerciales, sin gabinete . . . . .	K.B.	0.50	25	0.60	25	0.70	25	0.80	25	0.90	25
891—01—01—09	Los demás . . . . .	K.B.	0.50	25	1.00	30	1.50	35				
899—03—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	1.25	10	1.45	10	1.65	10				
899—13—03	Cepillos para Dientes . . . . .	K.B.	0.20	10	0.36	10	0.52	10	0.68	10	0.84	10
899—99—06	Cierres relámpagos (Zippers) . . . . .	K.B.	1.00	5	1.20	5	1.40	5	1.60	5	1.80	5

## ANEXO 4 A LA LISTA B

## Nota General

La República de Nicaragua, con el fin de modificar el aforo indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al Gravamen Uniforme acordado (columna I de la Lista B), en el periodo de transición establecido (columna II de la Lista B) con viene aplicar en cada uno de los años del periodo de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) CM
<i>Sección 3.—Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos.</i>												
313—05—02	Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra sustancia . . . . .	K.B.	0.10	10	0.12	10	0.14	10	0.16	10	0.18	10
313—09—00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos de carbón, lignito, petróleo y de esquistos aceitosos (incluso las mezclas de asfalto), n.e.p., que no sean sustancias químicas . . . . .	K.B.	Libre	2	Libre	4	Libre	6	Libre	8	Libre	9
<i>Sección 5.—Productos Químicos</i>												
599—02—00—04	Desinfectantes a base de aceites de pino. . . . .	K.B.	0.30	20	0.26	18	0.22	16	0.18	14	0.14	12
599—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	25	Libre	22	Libre	19	Libre	16	Libre	13

Grupo, partida o Sub-partida de la NAUCA e Inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje CIF)
<b>Sección 6.—Artículos Manufacturados Clasificados principalmente según el material.</b>												
641—02—03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluso el papel para copia), sin rayar . . . . .	K.B.	0.02	16	0.04	14	0.06	13	0.08	12	0.09	11
666—02—00—01	Vajilla y artículos de cocina . . . . .	K.B.	0.30	30	0.27	30	0.24	30	0.21	30	0.18	30
666—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	2.50	30	2.20	30	1.90	30	1.60	30	1.30	30
666—03—00—01	Vajilla y artículos de cocina . . . . .	K.B.	1.00	30	0.90	30	0.80	30	0.70	30	0.60	30
666—03—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	3.50	35	3.20	30	2.90	25	2.60	20	2.30	15
<b>Sección 7.—Maquinaria y Material de Transporte.</b>												
716—12—02—01	Aparatos enfriadores de agua (Water coolers). . . . .	K.B.	0.30	30	0.28	28	0.26	26	0.24	24	0.22	22
716—12—02—02	Vitrinas y mostradores refrigeradores . . . . .	K.B.	0.20	35	0.18	31	0.16	27	0.14	23	0.12	19
716—12—02—03	Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas. . . . .	K.B.	0.40	40	0.37	36	0.34	32	0.31	28	0.28	25
732—03—01	Autobuses u Omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732—01 y 732—02. . . . .	K.B.	Libre	16	Libre	18	Libre	19	Libre	20	Libre	21
<b>Sección 8.—Artículos Manufacturados diversos.</b>												
851—02—02—01	Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) . . . . .	Par	3.50	10	3.00	10	2.50	10	2.00	10	1.50	10
863—01—00—09	Los Demás . . . . .	K.B.	2.50	Libre	2.80	Libre	3.10	Libre	3.40	Libre	3.70	Libre
891—01—01—01	Fonógrafos y Tocabiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) . . . . .	K.B.	4.00	50	3.50	50	3.00	50				

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION											
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO			
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)		
899—03—02—09	Los demás . . . . .	K.B.	1.25	10	1.45	10	1.65	10						
899—13—03	Cepillos para dientes . . . . .	K.B.	1.50	40	1.40	34	1.30	28	1.20	22	1.10	16		
899—99—06	Cierres relámpagos (Zippers). . . . .	K.B.	1.00	5	1.20	5	1.40	5	1.60	5	1.80	5		

## ANEXO 5 A LA LISTA B

## Nota General

Le República de Costa Rica, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al Gravamen Uniforme acordado (columna I de la Lista B), en el período de transición establecido (columna II de la Lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION											
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO			
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje) Cif)		
<i>Sección 3.—Combustibles y Lubricantes minerales y productos conexos.</i>														
313—05—02	Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia. . .	K.B.	0.10	10	0.12	10	0.14	10	0.16	10	0.18	10		
<i>Sección 4.—Aceites y mantecas de origen animal y vegetal.</i>														
411—02—02	Sebo de res, propio para usos industriales . . .	K.B.	0.10	10	0.09	9	0.08	8	0.07	7	0.06	6		
<i>Sección 5.—Productos Químicos.</i>														
599—02—00—04	Desinfectantes a base de aceite de pino. . . . .	K.B.	0.30	20	0.26	18	0.22	16	0.18	14	0.14	12		
599—02—00—09	Los demás . . . . .	K.B.	Libre	2	Libre	4	Libre	6	Libre	8				
<i>Sección 6.—Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material.</i>														
666—02—00—01	Vajilla y Artículos de cocina . . . . .	K.B.	0.30	30	0.27	30	0.24	30	0.21	30	0.18	30		
666—02—00—09	Los Demás . . . . .	K.B.	2.50	30	2.20	30	1.90	30	1.60	30	1.30	30		

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
666—03—00—01	Vajilla y artículos de cocina .....	K.B.	1.00	30	0.90	30	0.80	30	0.70	30	0.60	30
666—03—00—09	Los Demás .....	K.B.	3.50	35	8.20	30	2.90	25	2.60	20	2.30	15
<i>Sección 7.—Maquinaria y material de transporte.</i>												
716—12—02—01	Aparatos enfriadores de agua (Water coolers).	K.B.	0.30	30	0.28	28	0.26	26	0.24	24	0.22	22
716—12—02—02	Vitrinas y Mostradores Refrigeradores ..	K.B.	0.20	35	0.18	31	0.16	27	0.14	23	0.12	19
716—12—02—03	Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas.	K.B.	0.40	40	0.37	36	0.34	32	0.31	28	0.28	25
732—03—01	Autobuses u Omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732—01 y 732—02	K.B.	0.10	22	0.08	22	0.06	22	0.04	22	0.02	22
732—03—02—02	Camiones y Cisternas .....	K.B.	0.05	23	0.04	22	0.03	21	0.02	20	0.01	19
732—03—02—09	Los demás .....	K.B.	0.05	20	0.04	19	0.03	18	0.02	17	0.01	16
732—03—03	Carros para bomberos, Automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares.	K.B.	Libre	28	Libre	26	Libre	24	Libre	22	Libre	20
732—05—00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732—03, con motores montados. ..	K.B.	0.05	10	0.04	10	0.03	10				
<i>Sección 8.—Artículos Manufacturados diversos.</i>												
851—02—02—01	Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizados en los Estados Unidos de Norteamérica) .....	Par	3.50	10	3.00	10	2.50	10	2.00	10	1.50	10
863—01—00—09	Los demás .....	K.B.	2.50	Libre	2.80	Libre	3.10	Libre	3.40	Libre	3.70	Libre
891—01—01—01	Fonógrafos y Tocadiscos (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) .....	K.B.	4.00	50	3.50	50	3.00	50				
899—03—02—01	De algodón .....	K.B.	1.50	20	1.40	18	1.30	16	1.20	14	1.10	12
899—03—02—09	Los demás .....	K.B.	3.50	20	3.17	18	2.84	16	2.51	14	2.18	12
899—13—03	Cepillos para dientes .....	K.B.	1.50	40	1.40	34	1.30	28	1.20	22	1.10	16
899—99—06	Cierres relámpagos (Zippers) .....	K.B.	2.50	15	2.40	13	2.30	11	2.20	9	2.10	7

## APENDICE 1

(Al Protocolo de Guatemala)

## Lista A

## EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

## Nota General

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del quinto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución a los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio o Protocolo de Managua.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes, uniformes a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)

*Sección 6.—Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material.*

699—21—02 Tanques, cubas y otros recipientes análogos, de metal, de capacidad superior a 500 litros . . . . K.B. 0.03 15

*Instrumento que se modifica:*

Lista A, Protocolo de Managua.

899—05—01 Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones.

899—05—01—01 Formas sin terminar para botones . . . . . K.B. 1.00 10

899—05—01—09 Los demás . . . . . K.B. 2.50 Libre

*Instrumento que se modifica:*

Lista B y Anexos 2, 3, 4 y 5 del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

## Lista B

## EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

*Gravámenes uniformes por alcanzar, periodo de transición y aforos iniciales de que parten los Estados contratantes*

## Nota General

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el periodo de transición que señala en la columna (II) Asimismo acuerda iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del periodo de transición aparecen para cada país, en la Segunda Parte de esta Lista.

Grupo, partida o subpartida de a NAUCA inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		Periodo de transición (años)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)

*Sección 5.—Productos Químicos.*

561—01—00 Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p. K.B. Libre 10 4 Guatemala Honduras y Nicaragua Libre 6

K.B.

561—02—00 Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), in-

Grupo, partida o subpartida de a NAUCA inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II) Período de transición (años)	(III) Afores Iniciales de que parten los Estados contratantes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
	cluso los superfosfatados y la escoria básica de la desfosforización . . . . .	K.B.	Libre	10	4	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre 6
561—03—00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto.	K.B.	Libre	10	4	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre 6
561—09—00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados.	K.B.	Libre	10	4	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre 6

*Instrumento que se modifica:  
Lista A del Protocolo de San José.*

**Sección 7. — Maquinaria y material de transporte.**

721—02—00	Pilas y baterías eléctricas, secas.						
721—02—00—01	Pilas y baterías cilíndricas eléctricas, cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios y con peso no mayor de 50 gramos por unidad. . . . .	K.B.	0.20	30	4	El Salvador 0.06 10 Honduras Nicaragua y Costa Rica	0.05 10

*Instrumento que se modifica:  
Lista B y anexos 2 a 5 de la Lista B, Protocolo de San José.*

721—02—00—02	Pilas y baterías cilíndricas, secas, cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios, con peso mayor de 50 gramos por unidad excepto para teléfono. (Se mantiene el gravamen uniforme acordado para 721—02—00—01, de \$0.25 K.B. y 10% advalórem, en la Lista B y anexos 2 a 5 y del Protocolo de San José).						
--------------	---	--	--	--	--	--	--

**Sección 8.—Artículos manufacturados diversos.**

899—16—01	Plumas fuentes (estilográficas), plumas fuentes esferográficas (Ball Pens) y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de todas clases de materiales.						
899—16—01—01	Plumas fuente esferográficas						

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA inclusive arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I)		(II)	(III)		
			Gravámenes uniformes por alcanzar			Período de transición (Años)	Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes	
			Específica (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)			Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
	(bolígrafos) y sus repuestos . . . . .	K.B.	2.00	45	4	Honduras		
		K.B.				1.00	40	
	<i>Instrumento que se modifica:</i>							
	<i>Lista A del Protocolo de San José.</i>							
899—16—01—09	Los demás (Se mantiene el gravamen uniforme acordado para la subpartida 899—16—01 de \$1.00 K.B. y 40% ad-valórem en la Lista A del Protocolo de San José.							

## Segunda Parte

## AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

## Nota General

Los Estados contratantes, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la (columna III de la Primera Parte de esta Lista B) y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Primera Parte de esta Lista B) en el período de transición establecido (columna II de la Primera Parte de esta Lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en esta Segunda Parte se indican.

Partida o subpartida de la NAUCA o inclusive arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Período de transición	País	Aforos aplicables durante período de transición	
					Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)

## Sección 5.—Productos químicos.

561—01—00 Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.

K.B.

29—IV—64/28—IV—65	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	6
29—IV—65/28—IV—66	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	7
29—IV—66/28—IV—67	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	8
29—IV—67/28—IV—68	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	9

561—02—00 Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales) incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización.

K.B.

29—IV—64/28—IV—65	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	6
29—IV—65/28—IV—66	Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	7

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario aníferme	DENOMINACION	Unidad	Período de transición	País	Afores aplicables durante período de transición	
					Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
	29—IV—66/28—IV—67			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	8
	29—IV—67/28—IV—68			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	9
561—03—00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto.					
	K.B.					
	29—IV—64/28—IV—65			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	6
	29—IV—65/28—IV—66			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	7
	29—IV—66/28—IV—67			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	8
	29—IV—67/28—IV—68			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	9
561—09—00	Abonos, n.e.p. incluso los abonos mezclados.					
	K.B.					
	29—IV—64/28—IV—65			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	6
	29—IV—65/28—IV—66			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	7
	29—IV—66/28—IV—67			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	8
	29—IV—67/28—IV—68			Guatemala Honduras y Nicaragua	Libre	9
<i>Sección 7.—Maquinaria y material de transporte.</i>						
721—02—00—01	Pilas y baterías cilíndricas, secas cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios y con peso no mayor de 50 gramos por unidad.					
	K.B.					
	29—IV—64/28—IV—65			El Salvador Honduras Nicaragua y Costa Rica	0.06	10
					0.05	10

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Período de transición	P a í s	Aforos aplicables durante período de transición	
					Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem Porcentaje Cif
	29—IV—65/28—IV—66			El Salvador	0.10	15
				Honduras Nicaragua y Costa Rica	0.09	15
	29—IV—66/28—IV—67			El Salvador	0.14	20
				Honduras Nicaragua y Costa Rica	0.13	20
	29—IV—67/28—IV—68			El Salvador	0.18	25
				Honduras Nicaragua y Costa Rica	0.17	25

*Sección 8.—Artículos manufacturados diversos.*

899—16—01—01 Plumas fuentes (esferográficas) (bolígrafos y sus repuestos).

	K.B.	Honduras		
	29—IV—64/28—IV—65		1.00	40
	29—IV—65/28—IV—66		1.25	42
	29—IV—66/28—IV—67		1.50	43
	29—IV—67/28—IV—68		1.75	44

Apendice 2

(Al protocolo de Guatemala)

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE SAN JOSE SOBRE EQUIPARACION ARANCELARIA

Nota General

Los Estados contratantes acuerdan las siguientes modificaciones a los Anexos 3 y 5 a la Lista B, del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Protocolo de San José, suscrito por las Partes contratantes, el día 31 de Julio de 1962.

ANEXO 3 y ANEXO 5.—Las Repúblicas de Honduras y Costa Rica, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adoptan los siguientes aforos durante el período de transición, para la partida que a continuación se indica:

"121—01—00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios".			
	29 de Abril/64—28 Abril/65:	1.50 dólares por kilo bruto y 10 por ciento ad-valórem cif.		
		1.70 dólares por kilo bruto y 13 por ciento ad-valórem cif.		
	29 de Abril/65—28 Abril/66:			
	29 de Abril/66—28 Abril/67:	1.90 dólares por kilo bruto y 16 por ciento ad-valórem cif.		
	29 de Abril/67—28 Abril/68:	2.10 dólares por kilo bruto y 19 por ciento ad-valórem cif.		
	29 de Abril/68—28 Abril/69:	2.30 dólares por kilo bruto y 22 por ciento ad-valórem cif.		

Apéndice 3  
(Al Protocolo de Guatemala)  
DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE GRAVAMENES ARANCELARIOS

Los Estados contratantes convienen en adoptar los aforos y la clasificación arancelaria detallados en este Apéndice, que se aplicarán a las importaciones procedentes de terceros países de conformidad con lo dispuesto en el Artículo V del presente Protocolo.

Grupo, partida o Subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	AÑOS	UNIDAD	GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
				Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad-valórem (Porcentaje Cif)
899-08-00	Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos, de gas o de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico . . . .		K. B.										
899-08-00-01	Hasta de 8 pies cúbicos, eléctricos.	Primero		0.23	25	0.23	25	0.15	25	0.90	10	0.90	10
		Segundo		0.30	25	0.25	25	0.23	25	0.90	10	0.90	10
		Tercero		0.38	25	0.35	25	0.30	25	0.90	10	0.90	10
		Cuarto		0.45	25	0.38	25	0.38	25	0.90	10	0.90	10
899-08-00-02	Hasta de 8 pies cúbicos, no eléctricos . . . . .	Primero	K. B.	Libre	40	Libre	40	Libre	35	Libre	70	Libre	70
		Segundo		Libre	45	Libre	45	Libre	40	Libre	70	Libre	70
		Tercero		Libre	50	Libre	48	Libre	45	Libre	70	Libre	70
		Cuarto		Libre	55	Libre	50	Libre	50	Libre	70	Libre	70
899-08-00-03	De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos, eléctricos . . . . .	Primero	K. B.	0.30	25	0.23	30	0.15	25	1.05	10	1.05	10
		Segundo		0.38	25	0.30	30	0.23	25	1.05	10	1.05	10
		Tercero		0.45	25	0.38	30	0.30	25	1.05	10	1.05	10
		Cuarto		0.53	25	0.45	30	0.38	25	1.05	10	1.05	10
	De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos, no eléctricos . . . . .	Primero	K. B.	Libre	45	Libre	45	Libre	35	Libre	80	Libre	80
899-08-00-04		Segundo		Libre	50	Libre	50	Libre	40	Libre	80	Libre	80
		Tercero		Libre	55	Libre	55	Libre	45	Libre	80	Libre	80
		Cuarto		Libre	60	Libre	60	Libre	50	Libre	80	Libre	80
899-08-00-05	Los demás, eléctricos . . . . .	Primero	K. B.	0.38	25	0.23	35	0.23	25	1.20	10	1.20	10
		Segundo		0.45	25	0.30	35	0.30	25	1.20	10	1.20	10
		Tercero		0.53	25	0.38	35	0.38	25	1.20	10	1.20	10
		Cuarto		0.60	25	0.45	35	0.45	25	1.20	10	1.20	10
899-08-00-09	Los demás, no eléctricos . . . . .	Primero	K. B.	Libre	50	Libre	50	Libre	40	Libre	90	Libre	90
		Segundo		Libre	55	Libre	55	Libre	45	Libre	90	Libre	90
		Tercero		Libre	60	Libre	60	Libre	50	Libre	90	Libre	90
		Cuarto		Libre	65	Libre	65	Libre	55	Libre	90	Libre	90

RENE SCHICK,

Presidente de la República,

Por Cuanto:

El día uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro los Ministros de Economía de Centroamérica en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscribieron en la ciudad de Guatemala el "PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPAACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION" (Protocolo de Guatemala), cuyo texto y anexo aparecen publicados en "La Gaceta", Diario Oficial.

Por Cuanto:

El día once de Enero de mil novecientos sesenta y cinco se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 1

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscritos por los Ministros de Economía de Centroamérica, en la ciudad de Guatemala el 1° de Agosto de 1964.

Segundo: Someter dicho Protocolo a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, once de enero de mil novecientos sesenta y cinco—RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*".

Por Cuanto:

El día diecisiete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco se dictó la siguiente Ley:

"El Presidente de la República

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 208

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelve:

Unico: Aprobar el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito por los Ministros de Economía de Centroamérica, en la ciudad de Guatemala, el uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Esta resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 10 de Febrero de 1965.

*J. J. Morales Marengo,*

D.P.

*Orlando Montenegro M.*      *Olga N. de Saballos,*  
D.S.                                      D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado—Managua, D. N., 17 de Febrero de 1965.

*Luis Arturo Ponce,*

S. P.

*José Frizione,*  
S.S.

*Raúl Montalván H.*  
S.S.

Por Tanto.—Ejecútese—Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

RENE SCHICK,  
Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,  
*Alfonso Ortega Urbina*".

Por Cuanto:

El día nueve de Junio de mil novecientos sesenta y cinco se dictó el siguiente Decreto:

"No. 3

El Presidente de la República,

Decreta:

PRIMERO: Ratificar el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito por los Ministros de Economía de Centroamérica, en la ciudad de Guatemala el 1° de Agosto de 1964.

SEGUNDO: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

COMUNIQUESE: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de Junio de mil novecientos sesenta y cinco. RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, ALFONSO ORTEGA URBINA".

POR TANTO:

Expedido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

RENE SCHICK,

Presidente de la República.

(L.G.S.N.)

El Ministro de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,  
(f) ALFONSO ORTEGA URBINA  
L.S.

DECRETO No. 50

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn., Inciso Tercero y el Arto. 5 del "Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración", suscrito en San Salvador el 29 de Enero de 1963, y

Considerando:

Que la Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), de conformidad con el Artículo 5 del Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, cumplió con el requisito necesario para que se inicie la vigencia del Régimen Arancelario, previsto en el Artículo 25 del mismo Protocolo, notificado por escrito al Gobierno de Nicaragua el 1° de junio de 1965; dándole a conocer la capacidad inicial de

producción y las normas de calidad de sus productos formulados por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), referente a la Industria de Integración de llantas y neumáticos establecida en la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1°.— Adoptar la clasificación y los gravámenes uniformes siguientes a la importación de llantas y neumáticos de fuera del área:

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)
629—01—02	Llantas, n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase			
629—01—02—01	Llantas y neumáticos (cámara de aire), n.e.p. en los tipos y tamaños no producidos por la industria de integración.	K.B.	0.10	10
629—01—02—02	Llantas n.e.p. para cualquier uso, con peso hasta de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere al artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas.	K.B.	0.90	10
629—01—02—09	Llantas n.e.p., para cualquier uso, con peso mayor de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere el artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de Aire) para las mismas.	K.B.	0.75	10

Artículo 2°.—El presente Decreto comenzará a regir desde el día en que se deposite por parte de Nicaragua en a Secretaria de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración mencionado. Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco. René Schick, Presidente de la República.—Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía.

Decreto No. 51

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn., Inciso Tercero; el Arto. 20 del Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; y la Resolución No. 35 del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana dictada el 25

de Junio de 1965 en su Décimaquinta Reunión celebrada en San José de Costa Rica, y

Considerando:

Que en la Resolución No. 35 referida, el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, con fundamento en el Artículo 20, Inciso II del Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, aprobó la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos, que serán amparados por el protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración suscrito en San Salvador el 29 de Enero de 1963.

Decreta:

Artículo 1°.—Aprobar la lista inicial de tipos y tamaños, de llantas y neumáticos elaborada por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que serán amparados por el Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, que seclasificarán en los incisos arancelarios 629—01—02—02 ó 629—01—02—09, con gravámenes a la importación equiparados, de..

US\$0.90 K.B. y 100% Ad-valórem Cif y US\$ 0.75 K.B. y 10% Ad-valórem Cif, respectivamente.

Nota: Cada tamaño de llanta incluye todos los tipos con tubo y sin tubo, cualquiera sea el color de la cara, el diseño del taco, y los materiales en su fabricación.

Rin (Rim) Equivalencia en números de capas o lona (ply rating)

## RIN (RIM) 12"

520/ 12	2
520/ 12	4
520/ 12	6

## RIN (RIM) 13"

520/ 13	2
520/ 13	4
520/ 13	6
560/ 13	4
560/ 13	6
590/ 13	4
590/ 13	6
600/ 13	4
600/ 13	6
640/ 13	4
640/ 13	6
650/ 13	4
650/ 13	6
670/ 13	4
670/ 13	6
700/ 13	4
700/ 13	6
725/ 13	4
725/ 13	6

## RIN (RIM) 14"

500—520/14	2
500—520/14	4
500—520/14	6
650/ 14	4
650/ 14	6
695/ 14	2
695/ 14	4
695/ 14	6
695/ 14	8
700/ 14	4
700/ 14	6
735/ 14	2
735/ 14	4
735/ 14	6
735/ 14	8
750/ 14	4
750/ 14	6
775/ 14	2
775/ 14	4
775/ 14	6
775/ 14	8
800/ 14	4
800/ 14	6
825/ 14	2
825/ 14	4
825/ 14	6
825/ 14	8

Rin (Rim) Equivalencia en números de capas o lona (ply rating)

## RIN (RIM) 15"

500/ 15	2
500/ 15	4
500/ 15	6
560/ 15	4
560/ 15	6
590/ 15	4
590/ 15	6
600/ 15	4
600/ 15	6
640/ 15	4
640/ 15	6
650/ 15	4
650/ 15	6
670/ 15	4
670/ 15	6
700/ 15	4
700/ 15	6
710/ 15	4
710/ 15	6
760/ 15	4
760/ 15	6
800/ 15	4
800/ 15	6
815/ 15	2
815/ 15	4
815/ 15	6
815/ 15	8
820/ 15	4
820/ 15	6
845/ 15	2
845/ 15	4
845/ 15	6
845/ 15	8
885/ 15	2
885/ 15	4
885/ 15	6
885/ 15	8

## RIN (RIM) 16"

600/ 16	4
600/ 16	6
650/ 16	4
650/ 16	6

## B. LLANTAS PARA CAMION, JEEP Y TRACTOR

Nota: Cada tamaño de llanta incluye todos los tipos, cualquiera sea el diseño del taco o los materiales usados en su fabricación.

Rin (Rim) Equivalencia en números de capas o lona (ply rating)

## RIN (RIM) 15"

670/ 15	6
700/ 15	4
700/ 15	6
700/ 15	8

## RIN (RIM) 16"

600/ 16	4
600/ 16	6
600/ 16	8

Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (ply rating)
650/ 16	6
650/ 16	8
700/ 16	6
700/ 16	8
700/ 16	10
750/ 16	6
750/ 16	8
750/ 16	10
RIN (RIM) 17"	
700/ 17	8
700/ 17	10
750/ 17	8
750/ 17	10
RIN (RIM) 18"	
700/ 18	6
700/ 18	8
700/ 18	10
750/ 18	6
750/ 18	8
750/ 18	10
RIN (RIM) 20"	
750/ 20	8
750/ 20	10
750/ 20	12
825/ 20	10
825/ 20	12
900/ 20	10
900/ 20	12
900/ 20	14
1000/ 20	12
1000/ 20	14
1100/ 20	12
1100/ 20	14
1200/ 20	12
1200/ 20	14
1200/ 20	16
C. NEUMATICOS (Tubos).	
NUMERO:	
520/ 13	
560/590/600/13	
640/650/13	
670/700/725/13	
500/520/14	
600/650/700/14	
750/800/850/14	
560/590/15	
600/640/15	
650/670/710/15	
700/760/15	
800/820/15	
550/600/16	
600/ 16	(para tractor)
650/ 16	
700/750/16	
700/750/17	
750/ 20	
825/ 20	
900/ 20	
1000/ 20	
1100/ 20	
1200/ 20	

Artículo 2º.—El presente decreto comenzará a regir desde el día en que se deposite por parte de Nicaragua en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración mencionado. Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. René Schick, Presidente de la República. Jorge Armijo Mejía, Vice-Ministro de Economía.

#### DECRETO N° 52

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn. Inciso Tercero; Decreto Legislativo N° 494 del primero de abril de 1960 y Decreto Legislativo N° 597 de 26 de junio de 1961, y

#### Considerando:

Que próximamente será depositado por Nicaragua en la Secretaría de la ODECA, el instrumento de ratificación correspondiente al Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963, que conlleva entre sus efectos el libre comercio de llantas y neumáticos producidos por la planta o plantas acogidas a dicho Convenio;

#### Considerando:

Que el libre comercio haría presente las circunstancias previstas por el Decreto Legislativo N° 494 mencionado, en cuanto a la sustitución de similares importados de otros países por los productos elaborados por las plantas acogidas al Régimen de Industrias de Integración, y que la sustitución apuntada producirá una merma en los ingresos aduaneros;

#### Considerando:

Que la creación en los cinco países centroamericanos de un impuesto de consumo sobre llantas y neumáticos ha sido plenamente justificado y autorizado por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana en Resolución N° 12 de dicho Consejo, dictada con motivo de su Tercera Reunión celebrada en San Salvador entre el 14 y 27 de enero de 1963.

#### Decreta:

Artículo 1º.—Créase un impuesto de consumo de sesenta y cinco centavos dólar de los Estados Unidos o su equivalente en córdobas por cada kilo bruto de llantas y neumáticos que se importen; clasificados bajo los incisos 629-01-02-02 y 629-01-02-09 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963.

Artículo 2º.—El impuesto establecido se aplicará a los tipos y tamaños de llantas y neumáticos comprendidos en la lista formulada por el Consejo Ejecutivo del Tratado General, conforme el Artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el

Régimen de Industrias Centroamericano de Integración, sean éstos de producción centroamericana o de fuera del área, que es la siguiente:

LLANTAS PARA AUTOMOVILES	
Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (ply rating)
<b>RIN (RIM) 12"</b>	
520/12	2
520/12	4
520/12	6
<b>RIN (RIM) 13"</b>	
520/13	2
520/13	4
520/13	6
560/13	4
560/13	6
590/13	4
590/13	6
600/13	4
600/13	6
640/13	4
640/13	6
650/13	4
650/13	6
670/13	4
670/13	6
700/13	4
700/13	6
725/13	4
725/13	6
<b>RIN (RIM) 14"</b>	
500/520/14	2
500/520/14	4
500/520/14	6
650/14	4
650/14	6
695/14	2
695/14	4
695/14	6
695/14	8
700/14	4
700/14	6
735/14	2
735/14	4
735/14	6
735/14	8
750/14	4
750/14	6
775/14	2
775/14	4
775/14	6
775/14	8
800/14	4
800/14	6
825/14	2
825/14	4
825/14	6
825/14	8
<b>RIN (RIM) 15"</b>	
500/15	2
500/15	4
500/15	6

Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (ply rating)
<b>RIN (RIM) 15"</b>	
560/15	4
560/15	6
590/15	4
590/15	6
600/15	4
600/15	6
640/15	4
640/15	6
650/15	4
650/15	6
670/15	4
670/15	6
700/15	4
700/15	6
710/15	4
710/15	6
760/15	4
760/15	6
800/15	4
800/15	6
815/15	2
815/15	4
815/15	6
815/15	8
820/15	4
820/15	6
845/15	2
845/15	4
845/15	6
845/15	8
885/15	2
885/15	4
885/15	6
885/15	8
<b>RIN (RIM) 16"</b>	
600/16	4
600/16	6
650/16	4
650/16	6
<b>LLANTAS PARA CAMION, AUTOBUS Y JEEP</b>	
Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (ply rating)
<b>RIN (RIM) 15"</b>	
670/15	6
700/15	4
700/15	6
700/15	8
<b>RIN (RIM) 16"</b>	
600/16	4
600/16	6
600/16	8
650/16	6
650/16	8
700/16	6
700/16	8
700/16	10
750/16	6
750/16	8
750/16	10

Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lona (ply rating)
<b>RIN (RIM) 17"</b>	
700/17	8
700/17	10
750/17	8
750/17	10
<b>RIN (RIM) 18"</b>	
700/18	6
700/18	8
700/18	10
750/18	6
750/18	8
750/18	10
<b>RIN (RIM) 20"</b>	
750/20	8
750/20	10
750/20	12
825/20	10
825/20	12
900/20	10
900/20	12
900/20	14
1000/20	12
1000/20	14
1100/20	12
1100/20	14
1200/20	12
1200/20	14
1200/20	16

**NEUMATICOS (tubos):  
NUMERO:**

Tubos para llantas de automóviles, camión, autobús y jeep.

520/13  
560/590/600/13  
640/650/13  
670/700/725/13  
500/520/14  
600/650/700/14  
750/800/850/14  
560/590/15  
600/640/15  
650/670/710/15  
700/760/15  
800/820/15  
550/600/16  
650/16  
700/750/16  
700/750/17  
750/20  
825/20  
900/20  
1000/20  
1100/20  
1200/20

Artículo 3°.—Si en algún momento la capacidad de abastecimiento de la planta o plantas de Integración dedicadas a la producción de llantas y neumáticos, llegare a ser insuficiente, o los pro-

ducidos no cumplen las normas de calidad formuladas por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) y con tal motivo el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a solicitud de parte, autorizare a los países miembros cuotas de importación de los productos amparados por el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963, las llantas y neumáticos importados además del gravamen uniforme acordado en el inciso arancelario 629—01—02—01, quedarán afectos a un impuesto de consumo de cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos o su equivalente en córdobas por kilo bruto.

Artículo 4°.—Las llantas y neumáticos para tractores de toda clase estarán exentas de pago del impuesto de consumo creado.

Artículo 5°.—El impuesto de consumo será colectado por las aduanas de los puertos por donde se verifique su importación y se aplicará a las llantas y neumáticos llegados al país desde el día en que se deposite por parte de Nicaragua en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) el instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco. RENE SCHICK, Presidente de la República. Jorge Armijo Mejía, ViceMinistro de Economía.

**Decreto No. 53**

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn.

**Considerando:**

Que los Aforos acordados en el Arto. 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 29 de Enero de 1963, en San Salvador, República de El Salvador, con motivo de la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, que hacen referencia al Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, fueron ratificados constitucionalmente por el Soberano Congreso de la República, con fecha cuatro de agosto de 1964 y sancionados por el Poder Ejecutivo el 6 de agosto del mismo año.

**Considerando:**

Que la Secretaría Permanente en colaboración con el ICAITI a solicitud del Gobierno de El Salvador, comprobó que la capacidad instalada efectiva de la fábrica "Industrias de Productos Eléctricos Centroamericanos S. A." cubre por lo menos el 50% de la demanda regional, y que tal circunstancia fue notificada al Gobierno de Nicaragua el día 22 de Marzo de 1965 y que a la fecha ya transcurrieron los 30 días posteriores a

la notificación indicados en el Arto. 33 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

**Considerando:**

Que conforme resolución N° 38 del Consejo Ejecutivo del Tratado General emitida en su XVI Reunión celebrada en Managua, República de Nicaragua del 20 al 29 de Julio ppdo. resolvió aplicar el Régimen Arancelario correspondiente al inciso 721-03-01-01, previsto en el Artículo 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

**Decreta:**

Arto. 1°—Aplicar el Régimen Arancelario correspondiente al Inciso 721-03-01-01 previsto en el Arto. 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 29 de Enero de 1963 de US\$ 1.00 K. B. y 10% Ad-valorem Cif. a las importaciones de bombillas para alumbrado de toda clase de noventa voltios o más (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos).

Arto. 2°—El Presente Decreto comenzará a regir el día en que se deposite por el Gobierno de Nicaragua, en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día 29 de Enero de 1963. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., 4 de Agosto de 1965. René Schick, Presidente de la República. Jorge Armijo Mejía, Vice-Ministro de Economía.

**Decreto N° 55**

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn. Inciso Tercero y el Arto. 25 del Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día veintinueve de Enero de 1963.

**Considerando:**

Que en la Resolución N° 36 del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana con fundamento en el párrafo II de Arto. 25 del Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, aprobó la lista de precios máximos para las llantas y neumáticos que están siendo

producidas por la planta de Integración GINSA, S. A. así como los descuentos a otorgarse por la planta a los distribuidores y de éstos a los consumidores, al crédito y al contado respectivamente.

**Decreta:**

Arto. 1°—Aprobar la "Lista Oficial de Precios" para llantas y neumáticos producidas por la Planta de Integración GINSA, S. A. fijados por el Consejo Ejecutivo del Tratado General, en su XV Reunión celebrada en San José, Costa Rica del día 15 al 25 de Junio de 1965, que aparece en el Anexo N° 1 de este Decreto y que es parte integrante del mismo.

Arto. 2°—Aprobar la lista de precios máximos a que se venderán al consumidor al contado y al crédito las llantas y neumáticos producidos por Ginsa S. A., que incluye los impuestos siguientes: el creado en Decreto Legislativo N° 295 de 15 de Enero de 1958 publicado en La Gaceta N° 27 del 1° de Febrero de 1958; impuesto sobre ventas establecido en el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social, publicado en La Gaceta N° 288 del 19 de Diciembre de 1961; impuesto sobre ventas establecido en el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional, publicado en La Gaceta N° 219 del 25 de Septiembre de 1964 y el Impuesto de Consumo creado conforme Decreto Ejecutivo N° 52 del 4 de Agosto del corriente año, que aparece en el Anexo N° 2 de este Decreto, que es parte integrante del mismo. En las ventas al crédito se concederá un plazo mínimo de 90 días y un máximo de 120 días.

Arto. 3°—Los precios de venta al crédito con plazo de 90 días de GINSA, S. A. a los distribuidores, tendrán un descuento mínimo del 22% sobre la "Lista Oficial de Precios" aprobada por el Consejo Ejecutivo del Tratado General, que aparece en el Anexo N° 1 de este Decreto. Estos precios corresponden a llantas y neumáticos puestos en bodega de los distribuidores.

Arto. 4°—El presente Decreto comenzará a regir el día en que se deposite por el Gobierno de Nicaragua, en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día 29 de Enero de 1963. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco. René Schick, Presidente de la República. Jorge Armijo Mejía, ViceMinistro de Economía.

**ANEXO I**

Llantas para Automóviles Rín (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Precio según Lista
<b>RIN (RIM) 12"</b>					<b>US\$</b>
520/12	Rayón 4	Negra	con	6.0	14.00
520/12	Rayón 4	Blanca	con	6.1	16.00
520/12	Rayón 4	Negra	sin	6.6	17.20
520/12	Rayón 4	Blanca	sin	6.7	20.00

Llantas para Automóviles R14 (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Peclo según Lista	US\$
<b>RIN (RIM) 13"</b>						
520/13	Rayón 4	Blanca	con	6.6		15.20
520/13	Rayón 4	Negra	con	6.4		14.40
520/13	Rayón 4	Blanca	sin	7.2		19.60
520/13	Rayón 4	Negra	sin	7.1		17.60
560/13	Rayón 4	Blanca	con	7.5		18.40
560/13	Rayón 4	Negra	con	7.4		16.00
560/13	Rayón 6	Blanca	con	8.4		21.20
560/13	Rayón 6	Negra	con	8.3		18.00
560/13	Rayón 4	Blanca	sin	8.2		20.40
560/13	Rayón 4	Negra	sin	8.1		17.20
560/13	Rayón 6	Blanca	sin	8.8		24.40
560/13	Rayón 6	Negra	sin	8.7		22.00
590/13	Rayón 4	Blanca	con	7.5		20.40
590/13	Rayón 4	Negra	con	7.4		16.80
590/13	Rayón 4	Blanca	sin	8.2		22.40
590/13	Rayón 4	Negra	sin	8.1		18.80
600/13	Rayón 4	Blanca	con	7.5		20.40
600/13	Rayón 4	Negra	con	7.4		16.80
600/13	Rayón 4	Blanca	sin	8.2		21.60
600/13	Rayón 4	Negra	sin	8.1		20.00
640/13	Rayón 4	Blanca	con	8.5		23.20
640/13	Rayón 4	Negra	con	8.4		19.20
640/13	Rayón 6	Blanca	con	9.0		27.20
640/13	Rayón 6	Negra	con	8.9		22.40
640/13	Rayón 4	Blanca	sin	9.3		26.00
640/13	Rayón 4	Negra	sin	9.1		22.00
640/13	Rayón 6	Blanca	sin	9.7		30.40
640/13	Rayón 6	Negra	sin	9.6		26.40
650/13	Rayón 4	Blanca	con	8.5		23.20
650/13	Rayón 4	Negra	con	8.4		19.20
650/13	Rayón 6	Blanca	con	9.0		26.00
650/13	Rayón 6	Negra	con	8.9		22.00
650/13	Rayón 4	Blanca	sin	9.3		25.20
650/13	Rayón 4	Negra	sin	9.1		20.80
650/13	Rayón 6	Blanca	sin	9.7		30.40
650/13	Rayón 6	Negra	sin	9.6		26.40
650/13	Nylon 4	Blanca	con	9.0		25.85
650/13	Nylon 4	Blanca	sin	9.5		28.57
700/13	Rayón 4	Blanca	con	9.7		26.00
700/13	Rayón 4	Negra	con	9.5		22.00
700/13	Rayón 6	Blanca	con	10.2		28.80
700/13	Rayón 6	Negra	con	10.1		24.80
700/13	Nylon 4	Blanca	con	9.0		28.35
700/13	Nylon 4	Blanca	sin	9.5		31.07
725/13	Nylon 4	Blanca	con	9.0		31.19
725/13	Nylon 4	Blanca	sin	9.5		33.91
<b>RIN (RIM) 14"</b>						
500/520/14	Rayón 4	Negra	con	6.8		16.80
500/520/14	Rayón 4	Blanca	con	6.9		18.40
500/520/14	Rayón 4	Negra	sin	7.5		20.00
500/520/14	Rayón 4	Blanca	sin	7.6		22.00
695/14	Rayón 4	Negra	con	9.6		21.60
695/14	Rayón 4	Blanca	con	9.7		24.80
695/14	Rayón 4	Negra	sin	10.3		24.83
695/14	Rayón 4	Blanca	sin	10.4		28.80
695/14	Rayón 6	Negra	con	10.2		24.80
695/14	Rayón 6	Blanca	con	10.3		28.80
695/14	Rayón 6	Negra	sin	10.9		28.06
695/14	Rayón 6	Blanca	sin	11.0		32.80
735/14	Rayón 4	Negra	con	9.6		22.20

Llantas para Automóviles Rín (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Pecio según Lista	US\$
<b>RIN (RIM) 14"</b>						
735/14	Rayón 4	Blanca	con	9.7		25.40
735/14	Rayón 4	Negra	sin	10.3		25.75
735/14	Rayón 4	Blanca	sin	10.4		29.40
735/14	Rayón 6	Negra	con	10.2		25.40
735/14	Rayón 6	Blanca	con	10.3		29.40
735/14	Rayón 6	Negra	sin	10.9		29.40
735/14	Rayón 6	Blanca	sin	11.0		33.40
750/14	Rayón 4	Blanca	con	10.9		26.00
750/14	Rayón 4	Negra	con	10.9		22.80
750/14	Rayón 6	Blanca	con	11.5		30.00
750/14	Rayón 6	Negra	con	11.5		26.00
750/14	Rayón 4	Blanca	sin	11.6		30.00
750/14	Rayón 4	Negra	sin	11.5		26.80
750/14	Rayón 6	Blanca	sin	12.2		31.60
750/14	Rayón 6	Negra	sin	12.2		28.00
750/14	Nylon 4	Blanca	con	10.1		30.45
750/14	Nylon 4	Blanca	sin	10.7		33.92
775/14	Rayón 4	Negra	con	10.9		23.40
775/14	Rayón 4	Blanca	con	10.9		26.60
775/14	Rayón 4	Negra	sin	11.5		26.41
775/14	Rayón 4	Blanca	sin	11.6		30.60
775/14	Rayón 6	Negra	con	11.5		26.60
775/14	Rayón 6	Blanca	con	11.5		30.60
775/14	Rayón 6	Negra	sin	12.2		30.60
775/14	Rayón 6	Blanca	sin	12.2		34.60
800/14	Rayón 4	Blanca	con	10.9		28.80
800/14	Rayón 4	Negra	con	10.9		24.00
800/14	Rayón 6	Blanca	con	11.5		32.80
800/14	Rayón 6	Negra	con	11.5		28.00
800/14	Rayón 4	Blanca	sin	11.6		30.80
800/14	Rayón 4	Negra	sin	11.5		28.00
800/14	Nylon 6	Blanca	sin	11.2		34.80
800/14	Nylon 6	Negra	sin	11.1		29.20
800/14	Nylon 4	Blanca	con	10.1		33.83
800/14	Nylon 4	Blanca	sin	10.7		37.30
825/14	Rayón 4	Negra	con	10.9		24.60
825/14	Rayón 4	Blanca	con	10.9		29.40
825/14	Rayón 4	Negra	sin	11.5		28.60
825/14	Rayón 4	Blanca	sin	11.6		33.40
825/14	Rayón 6	Negra	con	11.5		28.60
825/14	Rayón 6	Blanca	con	11.5		33.4
825/14	Rayón 6	Negra	sin	12.2		31.82
825/14	Rayón 6	Blanca	sin	12.2		37.40
<b>RIN (RIM) 15"</b>						
500/15	Rayón 4	Negra	con	6.5		16.00
500/15	Rayón 4	Blanca	con	6.7		18.80
500/15	Rayón 4	Negra	sin	7.2		20.00
500/15	Rayón 4	Blanca	sin	7.3		22.80
560/15	Rayón 4	Blanca	con	8.1		22.00
560/15	Rayón 4	Negra	con	8.0		18.00
560/15	Rayón 6	Blanca	con	8.6		24.40
560/15	Rayón 6	Negra	con	8.5		20.40
560/15	Rayón 4	Blanca	sin	8.8		24.00
560/15	Rayón 4	Negra	sin	8.7		20.80
560/15	Rayón 6	Blanca	sin	9.3		27.60
560/15	Rayón 6	Negra	sin	9.2		23.60
590/15	Rayón 4	Blanca	con	8.1		23.20
590/15	Rayón 4	Negra	con	8.0		18.40
590/15	Rayón 6	Blanca	con	8.6		25.60
590/15	Rayón 6	Negra	con	8.5		21.60

Llantas para Automóviles Rie (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Precio según Lista
RIN (RIM) 15"					US\$
590/15	Rayón 4	Blanca	sin	8.8	26.00
590/15	Rayón 4	Negra	sin	8.7	22.08
590/15	Rayón 6	Blanca	sin	9.3	29.60
	Rayón 6	Negra	sin	9.2	25.60
600/15	Rayón 4	Blanca	con	8.5	23.70
600/15	Rayón 4	Negra	con	8.3	19.70
600/15	Rayón 6	Blanca	con	9.0	26.10
600/15	Rayón 6	Negra	con	8.9	22.10
600/15	Rayón 4	Blanca	con	8.0	26.70
600/15	Rayón 4	Blanca	sin	8.5	29.42
640/15	Rayón 4	Blanca	con	9.6	24.30
640/15	Rayón 4	Negra	con	9.5	20.30
640/15	Rayón 6	Negra	con	10.0	22.70
640/15	Nylon 4	Blanca	con	9.1	28.96
640/15	Nylon 4	Blanca	sin	9.6	31.68
650/15	Rayón 4	Blanca	con	10.1	24.80
650/15	Rayón 4	Negra	con	10.0	20.80
650/15	Rayón 6	Blanca	con	10.6	28.80
650/15	Rayón 6	Negra	con	10.5	24.80
650/15	Rayón 4	Blanca	sin	10.9	28.40
650/15	Rayón 4	Negra	sin	10.8	24.40
670/15	Rayón 4	Blanca	con	10.1	26.00
670/15	Rayón 4	Negra	con	10.0	20.40
670/15	Rayón 6	Blanca	con	10.6	30.00
670/15	Rayón 6	Negra	con	10.5	23.60
670/15	Nylon 6	Negra	con	11.8	28.26
670/15	Rayón 4	Blanca	sin	10.9	28.80
670/15	Rayón 4	Negra	sin	10.8	24.80
670/15	Rayón 6	Blanca	sin	11.5	34.00
670/15	Rayón 6	Negra	sin	11.4	28.00
670/15	Nylon 4	Blanca	con	9.5	30.45
670/15	Nylon 4	Blanca	sin	10.1	34.12
700/15	Rayón 4	Negra	con	11.7	29.20
700/15	Rayón 4	Blanca	con	11.8	33.20
700/15	Rayón 6	Blanca	con	12.4	37.20
700/15	Rayón 6	Negra	con	12.3	33.20
700/15	Rayón 4	Negra	sin	12.4	33.20
700/15	Rayón 4	Blanca	sin	12.7	37.20
700/15	Rayón 6	Blanca	sin	13.4	41.20
700/15	Rayón 6	Negra	sin	13.3	37.20
710/15	Rayón 4	Blanca	con	10.8	27.70
710/15	Rayón 4	Negra	con	10.7	22.80
710/15	Rayón 6	Blanca	con	11.4	32.80
710/15	Rayón 6	Negra	con	11.4	26.00
710/15	Rayón 4	Blanca	sin	11.7	32.00
710/15	Rayón 4	Negra	sin	11.7	28.00
710/15	Rayón 6	Blanca	sin	12.3	36.00
710/15	Rayón 6	Negra	sin	12.3	32.00
760/15	Rayón 4	Blanca	con	11.8	34.40
760/15	Rayón 4	Negra	con	11.7	28.80
760/15	Rayón 6	Blanca	con	12.4	39.60
760/15	Rayón 6	Negra	con	12.3	33.20
760/15	Rayón 4	Blanca	sin	12.7	38.30
760/15	Rayón 4	Negra	sin	12.4	32.80
760/15	Rayón 6	Blanca	sin	13.4	43.60
760/15	Rayón 6	Negra	sin	13.3	37.20
760/15	Nylon 4	Blanca	con	11.1	40.80
760/15	Nylon 4	Blanca	sin	11.8	44.27
800/15	Rayón 4	Blanca	con	13.5	37.60
800/15	Rayón 4	Negra	con	13.4	32.00
800/15	Rayón 6	Blanca	con	14.1	44.80

Llantas para Automóviles Rim (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Pecio según Lista	
					US\$	
800/15	Rayón	6	Negra	con	14.1	37.60
800/15	Rayón	4	Blanca	sin	14.4	41.60
800/15	Rayón	4	Negra	sin	14.4	36.00
800/15	Rayón	6	Blanca	sin	15.0	48.80
800/15	Rayón	6	Negra	sin	14.9	41.60
815/15	Rayón	4	Negra	con	11.7	24.53
815/15	Rayón	4	Blanca	con	11.8	29.44
815/15	Rayón	4	Negra	sin	12.3	28.24
815/15	Rayón	4	Blanca	sin	12.3	33.15
815/15	Rayón	6	Negra	con	11.4	28.21
815/15	Rayón	6	Blanca	con	11.4	33.85
815/15	Rayón	6	Negra	sin	12.3	31.92
815/15	Rayón	6	Blanca	sin	12.3	37.56
820/15	Rayón	4	Blanca	con	13.5	38.80
820/15	Rayón	4	Negra	con	13.4	33.20
820/15	Rayón	6	Blanca	con	14.1	46.40
820/15	Rayón	6	Negra	con	14.1	39.20
820/15	Rayón	4	Blanca	sin	14.4	42.80
820/15	Rayón	4	Negra	sin	14.4	37.20
820/15	Rayón	6	Blanca	sin	15.0	50.40
820/15	Nylon	6	Negra	sin	13.0	43.20
820/15	Nylon	4	Blanca	con	12.5	46.80
820/15	Nylon	4	Blanca	sin	13.3	50.27
845/15	Rayón	4	Negra	con	11.7	29.57
845/15	Rayón	4	Blanca	con	11.8	35.48
845/15	Rayón	4	Negra	sin	11.7	33.28
845/15	Rayón	4	Blanca	sin	11.7	39.19
845/15	Rayón	6	Negra	con	11.4	34.01
845/15	Rayón	6	Blanca	con	11.4	40.81
845/15	Rayón	6	Negra	sin	12.3	37.72
845/15	Rayón	6	Blanca	sin	12.3	44.52
885/15	Rayón	4	Negra	con	13.4	33.93
885/15	Rayón	4	Blanca	con	13.5	40.62
885/15	Rayón	4	Negra	sin	14.4	37.64
885/15	Rayón	4	Blanca	sin	14.4	44.43
885/15	Rayón	6	Negra	con	14.1	39.02
885/15	Rayón	6	Blanca	con	14.1	46.82
885/15	Rayón	6	Negra	sin	12.3	42.73
885/15	Rayón	6	Blanca	sin	12.3	50.53

## RIN (RIM) 16"

600/16	Rayón	4	Blanca	con	9.8	23.60
600/16	Rayón	4	Negra	con	9.8	19.60
600/16	Rayón	6	Blanca	con	10.6	28.00
600/16	Rayón	6	Negra	con	10.5	24.00
650/16	Rayón	4	Blanca	con	11.2	27.60
650/16	Rayón	4	Negra	con	11.2	23.60
650/16	Rayón	6	Blanca	con	11.8	32.00
650/16	Rayón	6	Negra	con	11.8	28.00

## Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rim (Rim)

## Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)

Cara

Tubo

Peso Bruto Kilogramos

Pecio según Lista

## RIN (RIM) 15"

						US\$
670/15	Rayón	6	S.C.	con	13.0	28.65
670/15	Nylon	6	S.C.	con	13.6	32.95
700/15	Rayón	4	N.D.			
			(T.M.)	con	12.0	32.00
700/15	Rayón	6	N.D.			
			(T.M.)	con	15.2	36.00

Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Pecio según Lista	US\$
700/15	Nylon	6	N.D. (T.M.)	con	14.3	42.46
700/15	Rayón	8	N.D. (T.M.)	con	14.1	40.80
700/15	Nylon	6	D.S.	con	13.0	41.09
RIN (RIM) 16"						
600/16	Rayón	4	N.D. (T.M.)	con	10.6	24.64
600/16	Rayón	6	N.D. (T.M.)	con	12.5	26.80
600/16	Rayón	4	T.D.	con	12.0	24.40
600/16	Rayón	6	T.D.	con	13.5	26.40
600/16	Rayón	8	T.D.	con	14.2	28.40
600/16	Rayón	6	S.T.	con	12.3	26.00
600/16	Nylon	6	S.T.	con	13.0	30.00
600/16	Rayón	8	S.T.	con	12.0	28.00
600/16	Nylon	8	S.T.	con	13.0	33.20
600/16	Rayón	6	D.S.	con	12.5	27.60
600/16	Nylon	6	D.S.	con	13.2	31.60
600/16	Rayón	8	D.S.	con	12.5	29.20
600/16	Nylon	8	D.S.	con	14.1	34.40
600/16	Nylon	6	N.D. (T.M.)	con	13.2	31.83
650/16	Rayón	6	S.T.	con	13.0	30.00
650/16	Nylon	6	S.T.	con	13.0	36.00
650/16	Rayón	6	D.S.	con	13.2	37.60
700/16	Rayón	6	D.S.	con	19.2	35.60
700/16	Rayón	6	S.T.	con	19.7	34.00
700/16	Rayón	8	S.T.	con	21.0	38.00
700/16	Rayón	10	S.T.	con	21.0	42.00
700/16	Rayón	8	D.S.	con	20.5	39.20
700/16	Nylon	6	S.T.	con	18.5	40.73
700/16	Nylon	6	D.S.	con	17.9	42.75
700/16	Nylon	8	D.S.	con	19.8	47.03
750/16	Nylon	6	D.S.	con	17.9	48.71
750/16	Nylon	8	D.S.	con	19.8	51.11
750/16	Rayón	6	D.S.	con	19.2	40.80
750/16	Rayón	8	D.S.	con	20.5	43.20
750/16	Rayón	6	S.T.	con	19.7	38.80
750/16	Rayón	8	S.T.	con	21.0	41.20
750/16	Rayón	10	S.T.	con	21.0	46.80
750/16	Rayón	6	T.D.	con	—	44.66
750/16	Rayón	8	T.D.	con	—	49.13
RIN (RIM) 17"						
700/17	Rayón	8	S.T.	con	22.2	48.00
700/17	Rayón	8	D.S.	con	25.2	50.40
700/17	Rayón	10	D.S.	con	27.4	57.20
700/17	Rayón	10	S.T.	con	24.3	53.60
750/17	Rayón	8	D.S.	con	25.2	63.20
750/17	Rayón	10	D.S.	con	27.4	76.00
750/17	Rayón	8	S.T.	con	22.2	60.00
750/17	Rayón	10	S.T.	con	24.3	72.40
RIN (RIM) 18"						
700/18	Rayón	8	D.S.	con	25.2	57.40
750/18	Rayón	8	D.S.	con	25.2	68.20
RIN (RIM) 20"						
750/20	Rayón	8	T.R.	con	28.3	74.56
750/20	Rayón	10	T.R.	con	32.3	82.00
750/20	Rayón	12	T.R.	con	34.7	90.00

Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tube	Peso Bruto Kilogramos	Pecio según Lista
					US\$
750/20	Rayón 10	H.C.T.	con	36.8	86.00
750/20	Rayón 12	H.C.T.	con	39.6	94.00
750/20	Nylon 10	S.T.	con	29.2	91.00
825/20	Nylon 10	S.T.	con	36.1	95.00
825/20	Nylon 12	S.T.	con	37.7	106.00
825/20	Nylon 10	D.S.	con	38.8	102.22
825/20	Nylon 12	D.S.	con	40.5	112.00
825/20	Rayón 10	T.R.	con	38.4	86.00
825/20	Rayón 12	T.R.	con	41.4	94.00
825/20	Rayón 10	H.C.T.	con	36.1	93.22
825/20	Rayón 12	H.C.T.	con	38.8	100.00
825/20	Rayón 10	L.C.P.	con	38.2	94.00
825/20	Nylon 10	L.C.P.	con	40.9	103.00
825/20	Rayón 12	L.C.P.	con	41.0	100.00
825/20	Nylon 12	L.C.P.	con	42.7	112.77
825/20	Nylon 14	L.C.P.	con	42.7	128.30
825/20	Rayón 12	L.C.M.	con	47.7	118.00
825/20	Rayón 10	D.C.L.	con	38.2	94.00
825/20	Rayón 12	D.C.L.	con	41.0	100.00
825/20	Nylon 12	M.C.M.	con	49.4	129.51
900/20	Rayón 12	M.C.M.	con	47.7	131.84
900/20	Nylon 12	M.C.M.	con	49.4	151.04
900/20	Rayón 14	M.C.M.	con	49.4	145.02
900/20	Nylon 14	M.C.M.	con	51.1	166.14
900/20	Rayón 10	T.R.	con	37.7	102.00
900/20	Rayón 12	T.R.	con	40.2	106.00
900/20	Rayón 10	H.C.T.	con	42.7	110.00
900/20	Rayón 12	H.C.T.	con	45.2	114.00
900/20	Rayón 14	H.C.T.	con	49.0	118.00
900/20	Rayón 10	L.C.P.	con	44.2	110.00
900/20	Nylon 10	L.C.P.	con	47.1	120.29
900/20	Rayón 12	L.C.P.	con	47.1	116.00
900/20	Nylon 12	L.C.P.	con	49.5	130.81
900/20	Rayón 14	L.C.P.	con	49.5	122.00
900/20	Nylon 14	L.C.P.	con	52.4	137.00
900/20	Nylon 10	S.T.	con	40.2	112.00
900/20	Rayón 12	S.T.	con	42.6	120.00
900/20	Nylon 10	D.S.	con	45.2	120.00
900/20	Nylon 12	D.S.	con	47.4	128.00
900/20	Nylon 14	D.S.	con	50.3	133.00
1000/20	Rayón 12	H.C.T.	con	52.7	140.00
1000/20	Rayón 14	H.C.T.	con	55.5	154.00
1000/20	Rayón 12	L.C.P.	con	54.8	140.00
1000/20	Rayón 14	L.C.P.	con	57.7	154.00
1000/20	Rayón 12	S.T.	con	46.0	127.60
1000/20	Rayón 14	S.T.	con	48.4	140.40
1000/20	Nylon 12	S.T.	con	48.3	146.60
1000/20	Nylon 14	S.T.	con	51.1	162.40
1000/20	Nylon 12	L.C.P.	con	57.7	159.00
1000/20	Nylon 14	L.C.P.	con	67.3	176.00
1100/20	Rayón 12	D.S.	con	55.1	154.00
1100/20	Rayón 14	D.S.	con	58.9	168.00
1100/20	Rayón 12	L.C.P.	con	59.5	154.00
1100/20	Nylon 12	L.C.P.	con	63.4	178.93
1100/20	Rayón 14	L.C.P.	con	67.3	168.00
1100/20	Nylon 14	L.C.P.	con	67.3	196.97
1100/20	Rayón 12	S.T.	con	48.1	144.00
1100/20	Rayón 14	S.T.	con	51.9	159.60
1100/20	Nylon 12	S.T.	con	51.9	169.00
1100/20	Nylon 14	S.T.	con	55.5	188.60

Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Peso Bruto Kilogramos	Precio según Lista
					US\$
1100/20	Nylon 12	D.S.	con	58.9	179.00
1100/20	Nylon 14	D.S.	con	62.7	197.00
1200/20	Nylon 12	L.C.P.	con	70.4	210.00
1200/20	Rayón 14	L.C.P.	con	70.4	182.00
1200/20	Nylon 14	L.C.P.	con	74.3	224.00
1200/20	Nylon 16	L.C.P.	con	78.2	240.00

T. M. Tipo Militar  
 T. D. Tractor Delantera  
 S. T. Super Transporte  
 D. S. Doble Servicio  
 T. R. Traction Rib  
 S. C. Super - Comercial  
 M. C. M. Minas, Canteras y Maderas.

## TUBOS

Tubos No.	Peso Bruto—Kilogramos	Precio de Lista
		US\$
520/13	0.83	2.92
560—590—600/13	0.98	2.92
640—650/13	0.98	3.01
670—700—725/13	1.49	3.01
500—520/14	0.87	3.01
600—650/14	1.19	3.35
700/14	1.23	3.35
750—800—850/14	1.66	3.61
560—590/15	1.05	3.01
650—670—710/15	1.66	3.32
600—640/15	1.05	3.01
700—760/15	1.79	3.71
800—820/15	1.79	3.72
550—600/16	1.69	3.08
600/16 (Tractor)	1.69	4.00
650/16	1.69	3.91
700—750/16	2.51	4.00
700—750/17	2.51	4.65
750/20	2.94	6.40
825/20	3.71	8.80
900/20	4.42	8.96
1000/20	5.42	11.20
1100/20	6.44	12.80
1200/20	6.85	16.00

LISTA OFICIAL DE PRECIOS DE LLANTAS Y NEUMATICOS AL CONSUMIDOR  
 INCLUYENDO IMPUESTO DE CONSUMO Y SOBRE VENTA

## ANEXO 2

Llantas para Automó- viles Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado
RIN (RIM) 12"					
520/12	Rayón 4	Negra	con	127.00	112.30
520/12	Rayón 4	Blanca	con	141.60	124.80
520/12	Rayón 4	Negra	sin	152.45	134.40
520/12	Rayón 4	Blanca	sin	172.65	151.85

Llantas para Automóviles Rín (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tube	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado	
<b>RIN (RIM) 13"</b>						
520/13	Rayón	4	Blanca	con	138.20	122.25
520/13	Rayón	4	Negra	con	131.65	116.55
520/13	Rayón	4	Blanca	sin	172.35	151.78
520/13	Rayón	4	Negra	sin	157.55	139.10
560/13	Rayón	4	Blanca	con	165.10	145.75
560/13	Rayón	4	Negra	con	147.55	130.75
560/13	Rayón	6	Blanca	con	189.15	166.90
560/13	Rayón	6	Negra	con	165.90	147.00
560/13	Rayón	4	Blanca	sin	182.55	161.15
560/13	Rayón	4	Negra	sin	159.30	141.25
560/13	Rayón	6	Blanca	sin	213.80	188.15
560/13	Rayón	6	Negra	sin	196.20	173.10
590/13	Rayón	4	Blanca	con	179.35	157.90
590/13	Rayón	4	Negra	con	153.30	135.70
590/13	Rayón	4	Blanca	sin	196.75	173.25
590/13	Rayón	4	Negra	sin	170.65	150.95
600/13	Rayón	4	Blanca	con	179.35	157.90
600/13	Rayón	4	Negra	con	153.30	135.70
600/13	Rayón	4	Blanca	sin	191.10	168.45
600/13	Rayón	4	Negra	sin	179.20	158.20
640/13	Rayón	4	Blanca	con	203.85	179.50
640/13	Rayón	4	Negra	con	174.90	154.75
640/13	Rayón	6	Blanca	con	234.65	206.10
640/13	Rayón	6	Negra	con	199.90	176.40
640/13	Rayón	4	Blanca	sin	227.45	200.15
640/13	Rayón	4	Negra	sin	198.00	174.90
640/13	Rayón	6	Blanca	sin	260.55	228.65
640/13	Rayón	6	Negra	sin	231.70	203.95
650/13	Rayón	4	Blanca	con	203.85	179.50
650/13	Rayón	4	Negra	con	174.95	154.75
650/13	Rayón	6	Blanca	con	226.10	198.80
650/13	Rayón	6	Negra	con	197.10	174.00
650/13	Rayón	4	Blanca	sin	221.70	195.20
650/13	Rayón	4	Negra	sin	189.45	167.65
650/13	Rayón	6	Blanca	sin	260.55	228.65
650/13	Rayón	6	Negra	sin	231.65	203.90
650/13	Nylon	4	Blanca	con	225.00	197.85
650/13	Nylon	4	Blanca	sin	246.65	216.65
700/13	Rayón	4	Blanca	con	229.25	201.95
700/13	Rayón	4	Negra	con	199.85	176.75
700/13	Rayón	6	Blanca	con	251.45	221.20
700/13	Rayón	6	Negra	con	222.45	196.45
700/13	Nylon	4	Blanca	con	242.85	213.10
700/13	Nylon	4	Blanca	sin	264.40	231.75
725/13	Nylon	4	Blanca	con	283.05	230.20
725/13	Nylon	4	Blanca	sin	284.60	249.00
<b>RIN (RIM) 14"</b>						
500—520/14	Rayón	4	Negra	con	150.60	132.95
500—520/14	Rayón	4	Blanca	con	162.30	143.00
500—520/14	Rayón	4	Negra	sin	176.50	155.50
500—520/14	Rayón	4	Blanca	sin	191.25	168.15
695/14	Rayón	4	Negra	con	197.55	174.85
695/14	Rayón	4	Blanca	con	220.65	194.60
695/14	Rayón	4	Negra	sin	223.70	197.65
695/14	Rayón	4	Blanca	sin	252.35	222.15
695/14	Rayón	6	Negra	con	222.95	196.90
695/14	Rayón	6	Blanca	con	251.90	221.65
695/14	Rayón	6	Negra	sin	249.60	219.80
695/14	Rayón	6	Blanca	sin	282.22	249.10
735/14	Rayón	4	Negra	con	201.20	178.40
735/14	Rayón	4	Blanca	con	222.00	192.80

Llantas para Automóviles Rín (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Caro	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado	
<b>RIN (RIM) 14"</b>						
735/14	Rayón	4	Negra	sin	230.25	203.20
735/14	Rayón	4	Blanca	sin	256.65	225.80
735/14	Rayón	6	Negra	con	227.20	200.55
735/14	Rayón	6	Blanca	con	256.15	225.25
735/14	Rayón	6	Negra	sin	258.90	228.05
735/14	Rayón	6	Blanca	sin	287.85	252.80
750/14	Rayón	4	Blanca	con	234.70	207.40
750/14	Rayón	4	Negra	con	211.85	187.95
750/14	Rayón	6	Blanca	con	265.85	234.35
750/14	Rayón	6	Negra	con	237.45	210.15
750/14	Rayón	4	Blanca	sin	266.35	234.85
750/14	Rayón	4	Negra	sin	243.10	215.05
750/14	Rayón	6	Blanca	sin	280.50	247.35
750/14	Rayón	6	Negra	sin	254.85	225.45
750/14	Nylon	4	Blanca	con	262.70	230.75
750/14	Nylon	4	Blanca	sin	290.15	254.50
775/14	Rayón	4	Negra	con	216.15	191.60
775/14	Rayón	4	Blanca	con	238.95	211.05
775/14	Rayón	4	Negra	sin	240.30	212.60
775/14	Rayón	4	Blanca	sin	270.60	238.45
775/14	Rayón	6	Negra	con	241.70	213.75
775/14	Rayón	6	Blanca	con	270.10	237.95
775/14	Rayón	6	Negra	sin	273.30	241.20
775/14	Rayón	6	Blanca	sin	301.80	265.50
800/14	Rayón	4	Blanca	con	254.60	224.35
800/14	Rayón	4	Negra	con	220.40	195.20
800/14	Rayón	6	Blanca	con	285.80	251.35
800/14	Rayón	6	Negra	con	251.65	222.25
800/14	Rayón	4	Blanca	sin	272.10	239.75
800/14	Rayón	4	Negra	sin	251.65	222.25
800/14	Nylon	6	Blanca	sin	298.75	262.20
800/14	Nylon	6	Negra	sin	258.35	227.70
800/14	Nylon	4	Blanca	con	286.80	251.30
800/14	Nylon	4	Blanca	sin	314.25	275.10
825/14	Rayón	4	Negra	con	224.70	198.90
825/14	Rayón	4	Blanca	con	258.85	228.00
825/14	Rayón	4	Negra	sin	255.85	225.80
825/14	Rayón	4	Blanca	sin	290.70	255.60
825/14	Rayón	6	Negra	con	255.85	225.80
825/14	Rayón	6	Blanca	con	290.10	255.00
825/14	Rayón	6	Negra	sin	282.05	248.65
825/14	Rayón	6	Blanca	sin	321.80	282.55
<b>RIN (RIM) 15"</b>						
500/15	Rayón	4	Negra	con	143.45	126.65
500/15	Rayón	4	Blanca	con	164.30	144.55
500/15	Rayón	4	Negra	sin	175.15	154.15
500/15	Rayón	4	Blanca	sin	195.55	171.60
560/15	Rayón	4	Blanca	con	193.45	170.35
560/15	Rayón	4	Negra	con	164.55	145.65
560/15	Rayón	6	Blanca	con	212.90	187.25
560/15	Rayón	6	Negra	con	183.90	162.45
560/15	Rayón	4	Blanca	sin	210.95	185.75
560/15	Rayón	4	Negra	sin	187.65	165.80
560/15	Rayón	6	Blanca	sin	238.80	209.80
560/15	Rayón	6	Negra	sin	209.85	185.10
590/15	Rayón	4	Blanca	con	202.00	177.65
590/15	Rayón	4	Negra	con	167.40	145.90
590/15	Rayón	6	Blanca	con	221.45	194.55
590/15	Rayón	6	Negra	con	192.35	169.75
590/15	Rayón	4	Blanca	sin	225.15	197.85
590/15	Rayón	4	Negra	sin	196.75	173.60

Llantas para Automóviles Rim (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado
590/15	Rayón 6	Blanca	sin	253.05	221.95
590/15	Rayón 6	Negra	sin	224.10	197.25
600/15	Rayón 4	Blanca	con	207.35	182.50
600/15	Rayón 4	Negra	con	178.00	157.35
600/15	Rayón 6	Blanca	con	226.80	199.45
600/15	Rayón 6	Negra	con	197.80	174.65
600/15	Rayón 4	Blanca	con	226.45	198.45
600/15	Rayón 4	Blanca	sin	248.10	217.20
640/15	Rayón 4	Blanca	con	216.75	191.25
640/15	Rayón 4	Negra	con	187.75	166.95
640/15	Rayón 6	Negra	con	207.10	183.30
640/15	Nylon 4	Blanca	con	247.50	217.10
640/15	Nylon 4	Blanca	sin	269.25	236.05
650/15	Rayón 4	Blanca	con	222.40	196.40
650/15	Rayón 4	Negra	con	193.55	171.70
650/15	Rayón 6	Blanca	con	253.25	223.05
650/15	Rayón 6	Negra	con	224.25	198.25
650/15	Rayón 4	Blanca	sin	251.75	221.95
650/15	Rayón 4	Negra	sin	222.90	197.25
670/15	Rayón 4	Blanca	con	230.95	203.65
670/15	Rayón 4	Negra	con	190.75	169.35
670/15	Rayón 6	Blanca	con	261.80	230.35
670/15	Rayón 6	Negra	con	215.75	190.95
670/15	Nylon 6	Negra	con	254.90	225.25
670/15	Rayón 4	Blanca	sin	254.55	224.35
670/15	Rayón 4	Negra	sin	225.65	199.70
670/15	Rayón 6	Blanca	sin	294.35	258.65
670/15	Rayón 6	Negra	sin	251.20	221.75
670/15	Nylon 4	Blanca	con	259.95	228.05
670/15	Nylon 4	Blanca	sin	288.80	253.05
700/15	Rayón 4	Negra	con	261.10	230.45
700/15	Rayón 4	Blanca	con	290.10	255.25
700/15	Rayón 6	Blanca	con	321.30	282.20
700/15	Rayón 6	Negra	con	292.35	257.45
700/15	Rayón 4	Negra	sin	292.80	257.95
700/15	Rayón 4	Blanca	sin	322.65	283.60
700/15	Rayón 6	Blanca	sin	354.30	311.05
700/15	Rayón 6	Negra	sin	325.40	286.30
710/15	Rayón 4	Blanca	con	246.35	217.30
710/15	Rayón 4	Negra	con	211.00	187.05
710/15	Rayón 6	Blanca	con	285.40	251.00
710/15	Rayón 6	Negra	con	237.00	209.60
710/15	Rayón 4	Blanca	sin	281.00	247.45
710/15	Rayón 4	Negra	sin	252.50	223.10
710/15	Rayón 6	Blanca	sin	312.30	274.50
710/15	Rayón 6	Negra	sin	283.75	250.15
760/15	Rayón 4	Blanca	con	298.60	262.45
760/15	Rayón 4	Negra	con	258.20	227.95
760/15	Rayón 6	Blanca	con	338.35	296.80
760/15	Rayón 6	Negra	con	292.35	257.45
760/15	Rayón 4	Blanca	sin	330.45	290.25
760/15	Rayón 4	Negra	sin	289.85	255.45
760/15	Rayón 6	Blanca	sin	371.40	325.65
760/15	Rayón 6	Negra	sin	325.40	286.30
760/15	Nylon 4	Blanca	con	340.95	298.15
760/15	Nylon 4	Blanca	sin	368.90	322.40
800/15	Rayón 4	Blanca	con	329.10	289.60
800/15	Rayón 4	Negra	con	288.75	255.10
800/15	Rayón 6	Blanca	con	383.05	336.05
800/15	Rayón 6	Negra	con	331.80	292.35
800/15	Rayón 4	Blanca	sin	361.70	318.05
800/15	Rayón 4	Negra	sin	321.85	284.05
800/15	Rayón 6	Blanca	sin	415.75	364.50

Llantas para Automóviles Rim (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado
800/15	Rayón 6	Negra	sin	363.95	320.30
815/15	Rayón 4	Negra	con	227.85	202.10
815/15	Rayón 4	Blanca	con	263.25	232.35
815/15	Rayón 4	Negra	sin	256.95	227.35
815/15	Rayón 4	Blanca	sin	292.00	257.20
815/15	Rayón 6	Negra	con	252.75	223.05
815/15	Rayón 6	Blanca	con	292.85	257.30
815/15	Rayón 6	Negra	sin	283.15	249.65
815/15	Rayón 6	Blanca	sin	323.30	283.90
820/15	Rayón 4	Blanca	con	337.65	296.90
820/15	Rayón 4	Negra	con	297.35	262.50
820/15	Rayón 6	Blanca	con	394.50	345.80
820/15	Rayón 6	Negra	con	343.20	302.05
820/15	Rayón 4	Blanca	sin	370.25	325.35
820/15	Rayón 4	Negra	sin	330.35	291.30
820/15	Rayón 6	Blanca	sin	427.10	374.20
820/15	Nylon 6	Negra	sin	366.75	321.40
820/15	Nylon 4	Blanca	con	390.05	340.90
820/15	Nylon 4	Blanca	sin	418.35	365.60
845/15	Rayón 4	Negra	con	263.70	232.70
845/15	Rayón 4	Blanca	con	306.35	269.10
845/15	Rayón 4	Negra	sin	290.15	255.25
845/15	Rayón 4	Blanca	sin	332.25	291.05
845/15	Rayón 6	Negra	con	294.95	258.35
845/15	Rayón 6	Blanca	con	342.45	299.60
845/15	Rayón 6	Negra	sin	324.50	284.90
845/15	Rayón 6	Blanca	sin	372.90	326.15
885/15	Rayón 4	Negra	con	302.55	266.90
885/15	Rayón 4	Blanca	con	350.60	307.95
885/15	Rayón 4	Negra	sin	333.45	293.90
885/15	Rayón 4	Blanca	sin	381.90	335.25
885/15	Rayón 6	Negra	con	341.95	301.00
885/15	Rayón 6	Blanca	con	397.40	348.25
885/15	Rayón 6	Negra	sin	360.20	315.30
885/15	Rayón 6	Blanca	sin	415.75	362.70
<b>RIN (RIM) 16"</b>					
600/16	Rayón 4	Blanca	con	212.60	187.80
600/16	Rayón 4	Negra	con	184.20	163.60
600/16	Rayón 6	Blanca	con	247.55	218.15
600/16	Rayón 6	Negra	con	218.65	193.45
650/16	Rayón 4	Blanca	con	247.45	218.50
650/16	Rayón 4	Negra	con	218.95	194.20
650/16	Rayón 6	Blanca	con	281.50	247.90
650/16	Rayón 6	Negra	con	253.00	223.60

Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rim (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado
<b>RIN (RIM) 15"</b>					
670/15	Rayon 6	S.C.	con	263.15	233.05
670/15	Nylon 6	S.C.	con	296.50	261.90
700/15	Rayón 4	N.D.			
		T.M.	con	282.40	248.80
700/15	Rayón 6	N.D.			
		T.M.	con	325.50	287.70
700/15	Nylon 6	N.D.			
		T.M.	con	367.35	322.75
700/15	Rayón 8	N.D.			
		T.M.	con	354.60	311.80
700/15	Nylon 6	D.S.	con	351.75	308.60

Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días	Al contado	
				¢	¢	
<b>RIN (RIM) 16"</b>						
600/16	Rayón	4	N.D. (T.M.)	con	223.65	197.75
600/16	Rayón	6	N.D. T.M.	con	247.70	219.55
600/16	Rayón	4	T.D.	con	228.35	202.75
600/16	Rayón	6	T.D.	con	249.35	221.65
600/16	Rayón	8	T.D.	con	266.80	237.00
600/16	Rayón	6	S.T.	con	241.10	213.80
600/16	Nylon	6	S.T.	con	272.70	241.20
600/16	Rayón	8	S.T.	con	253.90	224.50
600/16	Nylon	8	S.T.	con	295.55	260.70
600/16	Rayón	6	D.S.	con	253.35	224.35
600/16	Nylon	6	D.S.	con	285.05	251.90
600/16	Rayón	8	D.S.	con	264.75	234.10
600/16	Nylon	8	D.S.	con	309.00	272.90
600/16	Nylon	6	N.D. (T.M.)	con	286.65	253.30
650/16	Rayón	6	S.T.	con	272.70	241.20
650/16	Nylon	6	S.T.	con	315.50	277.70
650/16	Rayón	6	D.S.	con	327.75	288.30
700/16	Rayón	6	D.S.	con	340.85	303.50
700/16	Rayón	6	S.T.	con	331.65	295.95
700/16	Rayón	8	S.T.	con	366.05	326.15
700/16	Rayón	10	S.T.	con	394.60	350.50
700/16	Rayón	8	D.S.	con	372.35	331.20
700/16	Nylon	6	S.T.	con	374.15	331.40
700/16	Nylon	6	D.S.	con	385.80	340.95
700/16	Nylon	8	D.S.	con	424.95	375.60
750/16	Nylon	6	D.S.	con	428.20	377.05
750/16	Nylon	8	D.S.	con	454.00	400.30
750/16	Rayón	6	D.S.	con	377.85	335.00
750/16	Rayón	8	D.S.	con	400.85	355.50
750/16	Rayón	6	S.T.	con	365.85	325.10
750/16	Rayón	8	S.T.	con	388.90	345.65
750/16	Rayón	10	S.T.	con	428.70	379.55
750/16	Rayón	6	T.D.	con	317.95	271.05
750/16	Rayón	8	T.D.	con	349.80	298.20
<b>RIN (RIM) 17"</b>						
700/17	Rayón	8	S.T.	con	442.75	392.35
700/17	Rayón	8	D.S.	con	473.55	420.65
700/17	Rayón	10	D.S.	con	531.90	471.85
700/17	Rayón	10	S.T.	con	492.20	435.90
750/17	Rayón	8	D.S.	con	564.65	498.25
750/17	Rayón	10	D.S.	con	665.75	585.95
750/17	Rayón	8	S.T.	con	528.20	465.20
750/17	Rayón	10	S.T.	con	626.00	550.00
<b>RIN (RIM) 18"</b>						
700/18	Rayón	8	D.S.	con	523.30	463.05
750/18	Rayón	8	D.S.	con	600.25	528.65
<b>RIN (RIM) 20"</b>						
750/20	Rayón	8	T.R.	con	659.90	581.35
750/20	Rayón	10	T.R.	con	730.75	644.65
750/20	Rayón	12	T.R.	con	798.65	704.15
750/20	Rayón	10	H.C.T.	con	779.75	689.45
750/20	Rayón	12	H.C.T.	con	849.45	750.75
750/20	Nylon	10	S.T.	con	780.75	685.20
825/20	Nylon	10	S.T.	con	840.60	740.85
825/20	Nylon	12	S.T.	con	926.25	814.95
825/20	Nylon	10	D.S.	con	904.35	797.00
825/20	Nylon	12	D.S.	con	981.70	864.10

Llantas para Camión, Jeep y Tractor Rin (Rim)	Equivalencia en números de capas o lonas (Ply Rating)	Cara	Tubo	Al crédito de 90 a 120 días		
				Al contado	Al contado	
825/20	Rayón	10	T.R.	con	787.00	696.70
825/20	Rayón	12	T.R.	con	857.60	758.90
825/20	Rayón	10	H.C.T.	con	827.95	730.10
825/20	Rayón	12	H.C.T.	con	888.55	783.50
825/20	Rayón	10	L.C.P.	con	843.10	744.35
825/20	Nylon	10	L.C.P.	con	919.40	811.25
825/20	Rayón	12	L.C.P.	con	898.50	793.50
825/20	Nylon	12	L.C.P.	con	997.15	878.75
825/20	Nylon	14	L.C.P.	con	1,107.75	973.05
825/20	Rayón	12	L.C.M.	con	1,057.15	933.25
825/20	Rayón	10	D.C.L.	con	843.05	744.35
825/20	Rayón	12	D.C.L.	con	898.50	793.50
825/20	Nylon	12	M.C.M.	con	1,146.95	1,010.95
900/20	Rayón	12	M.C.M.	con	1,297.80	1,139.20
900/20	Nylon	12	M.C.M.	con	1,300.20	1,141.60
900/20	Rayón	14	M.C.M.	con	1,257.25	1,105.00
900/20	Nylon	14	M.C.M.	con	1,415.45	1,241.00
900/20	Rayón	10	T.R.	con	897.60	790.50
900/20	Rayón	12	T.R.	con	937.65	826.35
900/20	Rayón	10	H.C.T.	con	977.50	862.00
900/20	Rayón	12	H.C.T.	con	1,017.35	897.65
900/20	Rayón	14	H.C.T.	con	1,063.10	938.75
900/20	Rayón	10	L.C.P.	con	984.35	868.85
900/20	Nylon	10	L.C.P.	con	1,070.70	944.45
900/20	Rayón	12	L.C.P.	con	1,040.15	918.35
900/20	Nylon	12	L.C.P.	con	1,156.55	1,019.30
900/20	Rayón	14	L.C.P.	con	1,093.90	965.80
900/20	Nylon	14	L.C.P.	con	1,213.85	1,070.00
900/20	Nylon	10	S.T.	con	980.35	862.75
900/20	Nylon	12	S.T.	con	1,048.25	922.25
900/20	Nylon	10	D.S.	con	1,060.05	934.05
900/20	Nylon	12	D.S.	con	1,127.05	992.65
900/20	Nylon	14	D.S.	con	1,175.85	1,036.20
1000/20	Rayón	12	H.C.T.	con	1,236.55	1,089.55
1000/20	Rayón	14	H.C.T.	con	1,349.00	1,187.30
1000/20	Rayón	12	L.C.P.	con	1,246.15	1,099.15
1000/20	Rayón	14	L.C.P.	con	1,359.00	1,197.30
1000/20	Rayón	12	S.T.	con	1,117.90	980.30
1000/20	Rayón	14	S.T.	con	1,219.80	1,072.45
1000/20	Nylon	12	S.T.	con	1,263.55	1,109.60
1000/20	Nylon	14	S.T.	con	1,388.75	1,218.25
1000/20	Nylon	12	S.T.	con	1,394.60	1,227.65
1000/20	Nylon	14	L.C.P.	con	1,559.35	1,374.55
1100/20	Rayón	12	D.S.	con	1,347.15	1,185.45
1100/20	Rayón	14	D.S.	con	1,464.10	1,287.75
1100/20	Rayón	12	L.C.P.	con	1,367.20	1,205.50
1100/20	Nylon	12	L.C.P.	con	1,562.50	1,374.60
1100/20	Rayón	14	L.C.P.	con	1,502.35	1,325.95
1100/20	Nylon	14	L.C.P.	con	1,708.60	1,501.85
1100/20	Rayón	12	S.T.	con	1,244.05	1,093.95
1100/20	Rayón	14	S.T.	con	1,372.45	1,201.35
1100/20	Nylon	12	S.T.	con	1,439.35	1,261.95
1100/20	Nylon	14	S.T.	con	1,595.40	1,397.35
1100/20	Nylon	12	D.S.	con	1,542.45	1,354.50
1100/20	Nylon	14	D.S.	con	1,687.90	1,481.15
1200/20	Nylon	12	L.C.P.	con	1,815.55	1,595.05
1200/20	Rayón	14	L.C.P.	con	1,616.15	1,425.05
1200/20	Nylon	14	L.C.P.	con	1,932.95	1,697.75
1200/20	Nylon	16	L.C.P.	con	2,064.65	1,812.60

T. M. Tipo Militar  
 T. D. Tractor Delantera  
 S. T. Super Transporte  
 D. S. Doble Servicio  
 T. R. Traction Rib  
 S. C. Super — Comercial  
 M. C. M. Minas, Canteras y Maderas.

## TUBOS

Tubos No.	Al Crédito de 90 a 120 días	Al contado
	₡	₡
520/13	24.65	21.50
560—590—600/13	25.25	22.20
640—650/13	25.90	25.75
670—700—725/13	28.20	25.05
500—520/14	25.35	22.20
600—650/14	29.25	25.75
700/14	29.45	25.90
750—800—850/14	33.25	29.45
560—590/15	26.30	23.05
650—670—710/15	31.20	27.70
600—640/15	26.20	23.05
700—760/15	34.50	30.55
800—820/15	34.50	30.55
550—600/16	29.70	26.40
600/16 (Tractor)	28.50	24.30
650/16	35.50	31.40
700—750/16	39.90	35.70
700—750/17	44.50	39.60
750/20	58.90	52.20
825/20	79.50	70.30
900/20	83.85	74.50
1000/20	104.40	92.65
1100/20	120.50	107.05
1200/20	145.05	128.25

## Decreto No. 59

El Presidente de la República,  
 en uso de las facultades que le confiere el Arto.  
 195 Cn., Inciso Tercero, y

## Considerando:

Que con fecha 30 de agosto del corriente año fueron depositados por el Gobierno de Nicaragua en la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), los instrumentos de ratificación de el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y el Protocolo al Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 29 de enero de 1963 en San Salvador, República de El Salvador.

## Considerando:

Que sus depósitos fueron verificados con antelación a la publicación de los mismos en "La Gaceta", Diario Oficial.

## Considerando:

Que el depósito del primero de los instrumentos mencionados motivaba la iniciación de la

vigencia de los Decretos Ejecutivos Nos. 50, 51, 52 y 53 de 4 de agosto del corriente año y el No. 55 del 20 del mismo mes y año.

## Decreta:

Artículo 1º—El Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y el Protocolo al Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscritos el 29 de enero de 1963 en San Salvador, El Salvador; los Decretos Ejecutivos Nos. 50, 51, 52 y 53 de 4 de agosto del corriente año y el No. 55 del 20 del mismo mes y año, iniciarán su vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

- Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía.

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Nº 3698—B/U Nº 153681—\$ 6.92

Dos tarde cuatro de Octubre próximo, remataráse mejor postor finca rústica en Cuscaguas, esta jurisdicción de cuarenta manzanas extensión, conteniendo mejoras, lindante: Norte, Juan Aguilar; Sur, Crescencio González; Oriente, Julio Dormus; Occidente, Pedro Ochoa.

Valorada: Doscientos Córdoba.

Ejecuta: Baltazar Sánchez a Melesio Ochoa.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, diez y seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Franco Montenegro L.—C. A. Hernández. Srlo.

3 2

Nº 3697—B/U Nº 153682—\$ 7.08

Tres tarde siete Octubre próximo, este juzgado, remataráse mejor postor finca semi-urbana ubicada Cantón Occidental ciudad Jinotepe, cuarenta por doce varas, conteniendo una casita, lindante: Oriente, Gregorio Padilla; Occidente, río Jinotega; Norte, Concepción Espinoza; Sur, río Jinotega.

Valorada: Novecientos córdobas.

Ejecuta: Francisco Malrena Lanzas a Carmelo Malrena Ubeda.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, diecisiete Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—Francisco Montenegro L.—C. A. Hernández.—Srlo Es conforme:—C. A. Hernández.—Secretario.

3 2

Nº 3696—B/U Nº 153684—\$ 7.48

Tres tarde cinco Octubre próximo, este juzgado remataráse mejor postor, finca rústica Piedra Larga, jurisdicción San Dionisio este Departamento, cincuentidós manzanas, conteniendo mejoras, lindante: Norte, Daniel Somarriba; Sur, Heriberto Martínez; Occidente, Pedro Torres y Genaro López; Oriente, Modesto Sevilla, Lino y Salomé Quintero.

Valorada: Un mil córdobas.

Ejecuta: Heriberto Martínez a Sixta Arauz de Martínez.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, dieciséis Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—Julio Morazán C.—Juez Local Civil Suplente.—C. A. Hernández.—Srlo.

Es conforme:—C. A. Hernández.—Srlo.

3 2

Nº 3695—B/U Nº 153683—\$ 7.04

Tres tarde seis Octubre próximo, este juzgado remataráse mejor postor, finca rústica Pantasma lugar Corozal, jurisdicción Jinotega, cien manzanas, lindante: Oriente Comunidad Indígena Jinotega, Clemente Hernández y Héctor González; Occidente, Sucesión Hernández; Norte y Sur, sucesión Félix Rugama.

Valorada: Novecientos córdobas.

Ejecuta: Petronilo Rugama Palacios a Dorotea Dávila.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, diecisiete Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—Francisco Montenegro L.—C. A. Hernández.—Srlo. Es conforme:—C. A. Hernández.—Secretario.

3 2

Nº 3693—B/U Nº 153685—\$ 7.12

Tres tarde ocho Octubre próximo, este juzgado, remataráse mejor postor, propiedad Zapotal, ubicada Concordia, Departamento Jinotega, siete y media hectáreas, lindante: Oriente, Clemente Rodrí-

guez; Occidente, Dionisio Castillo; Norte, Narciso Montenegro; Sur, sucesión Marcelino Rodríguez.

Valorada: Novecientos Córdoba.

Ejecuta: Francisco Morazán Navarrete a Dionisia Hernández v. Navarrete, representa sucesión José Navarrete.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, dieciocho Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—Francisco Montenegro L.—C. H. Hernández.—Srlo. Es conforme:—C. A. Hernández.—Srlo.

3 2

Nº 3708—B/U Nº 196370—\$ 6.40

Once mañana quince Octubre próximo entrante subastaráse rústica, Comarca San Ignacio, jurisdicción Tola ochenta manzanas cabida sigüentes linderos: Oriente, Rappaccoli; Poniente, Benjamín Páramo; Norte, Anita Sequelra; Sur, Rosa Maltez.

Ejecución: Nora Medina v. de Monterrey contra Telefora López.

Base: Seis mil córdobas.

Dado juzgado Unico Distrito. Rivas, trece de Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Armando José Jiménez Z.—Srlo.

1

Nº 3706—B/U Nº 196368—\$ 11.20

Evaristo Carazo Morales, Albacea de la Sucesión de doña Ana Arévalo viuda de Vogts,

## A V I S A:

Que a las diez de la mañana del veinte de Octubre del año en curso subastaráse al mejor postor el inmueble urbano que pertenece a la Sucesión de doña Ana Arévalo viuda de Vogts, arrendado por el Liceo Lola Soriano y comprendido dentro de estos linderos: Oriente, propiedad de doña Luisa viuda de Pérez Alonso, Poniente, Palacio de Comunicaciones, avenida enmedio; Norte, quinta calle noroeste enmedio, propiedad que fué de don Ernesto Martínez Solórzano y Sur, propiedad que fué de doña María Martínez de Solórzano y de doña Isabel viuda de Martínez.

Local para la subasta: Oficina del doctor Fernando A. Cuadra Lacayo situada de la Compañía Nacional de Seguros, cincuenta varas al Poniente, casa No. 206.

Base del Remate: Quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis córdobas con sesenta y siete centavos que equivale a los dos tercios del avalúo.

Managua, D. N., veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—E. Carazo Morales.

3 1

## Títulos Supletorios

Nº 3674—B/U Nº 193024—\$ 7.00

Diego Brenes, solicita título supletorio, dos lotes terreno propio, ubicados, sitio Terranova, jurisdicción Jicaral, Departamento León, así:

a) Lote treinta manzanas, lindante: Oriente, monte de Herculilla Padilla; Poniente, Santos Galo Cruz; Norte, camino a La India; y Sur, Domingo Padilla.

b) Lote de veinte manzanas, lindante: Oriente, Terranova; Poniente, Santos Galo Cruz; Norte, Domingo Padilla y Tranquilino Orozco y Sur, Diego Brenes.

Interesados: Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, tres Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Guillermo Areas C.—Srlo.

3 1

Nº 3674—B/U Nº 163839—\$ 7.94

Felipa de Jesús Fajardo Vásquez, Jicaral, pide título supletorio casa y solar ubicados aquel pueblo, solar mide treinta y tres varas y tercia en cuadro, limitados; Norte, Pantaleón Ordóñez; Sur, Pío Ma-

rin, mediando calle; Oriente, solar vacante, Guadalupe Gómez; Occidente, solar vacante, Luis Rodríguez, mediando calle.

Valóralos, un mil quinientos córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotlán, veintitrés Agosto mil novecientos sesenta y cinco.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga.—Srio.

Conforme: Reynaldo Zúñiga.—Srio.

3 1

No. 3637—B/U No. 140846—\$ 6.36

Socorro Sandoval de Pérez Santos, solicita título supletorio finca urbana esta ciudad, Barrio Palmira, compuesta veintiocho varas, veintiocho pulgadas frente por cuarentiuna varas, once pulgadas fondo, estos linderos: Norte, Dolores Martínez; Sur, Leonor Alvarado; Oriente, Berta Alvarado; Poniente, Ana Reyes.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Granada, nueve Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Fco. J. Castillo G.—Srio.

3 1

No. 3632—B/U No. 177245—\$ 6.24

Misael Carballo, solicita título supletorio, finca rústica esta jurisdicción, mide, linda: Oriente, ciento cuatro y dieciséis varas, María Gallo, camino; Poniente, cien varas, Miriam Robleto; Norte, ochentidós y dieciséis varas, Suc. Miguel Eslaquít camino, Sur, ochenta varas, Reyes Sánchez.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local La Concepción, ocho Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Dionisio Mercado.—Rubén Gómez.—Srio.

3 1

No. 3689—B/U No. 185747—\$ 7.12

Macario Cerros, domicilio San Juan Limay este Departamento, solicita título supletorio derecho posesorio y mejoras finca rústica sitio San Bernardo Cacala, dominio particular, jurisdicción Limay, como cincuenta manzanas terreno, lindante: Oriente, sucesores Ulises Molina y Bartolomé Arauz; Occidente, Rosa Gutiérrez, Gregorio González y Leoncio González; Norte, Bartolomé Arauz; Sur, Francisco Cerros.

Estímalo tres mil córdobas.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, nueve mañana diecisiete Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—G. Gutiérrez.—Vilma Rosa Ruiz.—Sria.

3 1

No. 3705—B/U No. 176027—\$ 6.40

Ceferino Gutiérrez Padilla, solicita título supletorio finca rústica diecisiete manzanas, jurisdicción Telpaneca, lindante: Oriente, terrenos de la Comunidad de San Andrés; Occidente, Adrián Melgara; Norte, Catarino Melgara; Sur, Filemón Molina.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil del Distrito.—Somoto, veintuno Agosto mil novecientos sesenticinco.—Gilb. Caldera Raudez.—Efraim Espinoza P.—Srio.

Es conforme: Efraim Espinoza P.—Secretario.

3 1

No. 3703—B/U No. 165369—\$ 6.00

Pascual Zapata Brenes, solicita título supletorio huerta doce manzanas, sitio El Barro, Nagarote, lindante: Oriente, Justo Pastor Sandoval; Poniente, Crisanto Sandoval; Norte, Santos Monter; Sur, Virgilio Reyes.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, diecinueve Agosto mil novecientos sesenticinco.—H. Valladares Bermúdez.—Srio.

3 1

No. 3675—B/U No. 193025—\$ 7.00

Guadalupe Dávila viuda de Tijerino, domicilio León, solicita Título Supletorio, solar ubicado barrio Zaragoza, terreno propio, treinta y tres varas y media de norte a sur, por veinticinco de Oriente a Poniente, lindante: oriente, Guadalupe de Tijerino; poniente, Manaslo Amaya; norte, Luis Felipe Tijerino y sur, calle en medio, Desmotadora Duque Estrada.

Interesados, opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, dieciséis Agosto mil novecientos sesenta y cinco.—Guillermo Areas C., Srio.

3 1

No. 3681—B/U No. 166091—\$ 6.60

Natividad Alvarado, solicita título supletorio, predio rústico, cinco manzanas de extensión, San Jacinto, León, y linda: oriente, Filar Alvarado; poniente, Adán Ríos, hoy Dolores Huerta; norte, José Angel Mayorga hoy Renato Lumbí; y sur, Pablo Fonseca hoy Domingo Barreto.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado de Distrito Civil. León dieciséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—H. Valladares Bermúdez, Srio.

3 1

No. 3680—B/U No. 166090—\$ 6.40

Pilar Alvarado, solicita título supletorio predio rústico, cinco manzanas de extensión, San Jacinto, León, linda: oriente, Juan Fonseca; poniente, Natividad Alvarado; norte, José Angel Mayorga, antes, hoy Renato Lumbí; sur, Pablo Fonseca antes, hoy Domingo Barreto.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado de Distrito Civil. León dieciséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—H. Valladares Bermúdez, Srio.

3 1

No. 3717—B/U No. 193369—\$ 7.00

Indalecio y Macario Zeas González, solicitan título supletorio, predio rústico de sesenta manzanas, situado en jurisdicción de San Nicolás, León, lindante: oriente, predio de Rita Zeas; poniente, Angel Gutiérrez, Isaías Aguirre, Víctor y José María Rayo; norte, Angel Gutiérrez y sur, Feliciano Rizo vda. de Zeas.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado de Distrito para lo Civil. León veintuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—H. Valladares Bermúdez, Srio.

3 1

No. 3714—B/U No. 141571—\$ 7.16

Juana Cano Aguirre de Espinosa, solicita Título Supletorio lote de terreno Comarca «Veracruz» jurisdicción Dirlomo este Departamento, el cual consta una extensión superficial de una manzana y dos tareas dentro de los siguientes linderos: oriente, predio de Josefa Ninfa Cano; poniente, predio de Josefa Maura Cano; norte, camino público y sur, predio de Manuel Antonio Cano.

Oponerse término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Granada, cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—Fco. J. Castillo G., Srio.

3 1

No. 3713—B/U No. 141570—\$ 8.80

Santiago Membreño López, solicita título supletorio de un lote de terreno en Nandaime, dentro de estos linderos y dimensiones: oriente, predio de Julián Morales, treinta y siete varas; poniente, Lola Bravo, calle en medio, treinta y siete varas; norte, David Vargas, calle en medio, dieciocho y media varas; y sur, Marcelina Cruz, dieciocho varas y media, incluyendo además por este rumbo una pequeña fajita de tierra, compuesta de tres varas y media de ancho por siete de largo, conteniendo además

dicho terreno una casa forma esquinera de doce varas de frente por quince de fondo. Lineado — y media—Vale.

Quien se crea con derecho oponerse.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, veinte de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco. — Fco. J. Castillo G., Srlo.

3 1

No 3712—B/U No 141569—\$ 6.44

Mercedes Centeno López, solicita título supletorio una manzana terreno situada en la Comarca El Guanacaste, esta jurisdicción, comprendida dentro de los siguientes linderos: oriente, Hernaldo Arias, camino de por medio; poniente, Narciso Flores; norte, Francisca López; sur, Manuel Gutiérrez.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, once de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco. — Fco. J. Castillo G., Srlo.

3 1

No 3711—B/U No 141567—\$ 6.08

Tomasa Martínez de Cano, solicita título supletorio lote terreno (Diriomo) lindando: norte, terreno de la testamentaria de Jesús Martínez; sur, el de Concepción González; oriente, Salvador Cerda; poniente, Florencia Pérez.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, diez de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Fco. J. Castillo G., Srlo.

3 1

No 3710—B/U No 141566—\$ 6.00

José Mora Carcache, solicita título supletorio rústica jurisdicción comarca San Diego (Diriomo) lindando: oriente, San Diego; poniente, José Ortega; norte, Aristarco Carcache; sur, Mariano Vásquez.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, diez de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Fco. J. Castillo G., Srlo.

3 1

No 3709—B/U No 141565—\$ 6.84

Silveria Alonso López, solicita título supletorio de una finca rústica de seis manzanas de extensión Comarca «La Zopilota» jurisdicción de «El Diri» comprendida estos linderos: oriente, camino en medio, predio de Salvador Domínguez; poniente, terreno de Mateo Sandino; norte, finca de Clemente Alemán; y sur, predio de Toribio López.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dos de Junio de mil novecientos sesenta y cinco. — Fco. J. Castillo G., Srlo.

3 1

No 3725—B/U No 185793—\$ 7.04

Basilisa Rivera, solicita Título Supletorio, casa y solar, ubicados Cantón La Parroquia, esta ciudad, siendo casa entejada, embarrada, parada sobre horcones. Ocho varas frente, seis ancho. Solar mide treinta y tres varas y una tercia, cada uno sus lados, lindante conjunto: oriente, Rafael Blandón; occidente, Anita viuda de Vilchez; norte, Antonio Castillo; sur, Eufemia López.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Estelí cinco Agosto mil novecientos sesenta y cinco. — G. Gutiérrez. — Hugo D. Tercero, Srlo.

3 1

No 3719—B/U No 196373—\$ 7.20

Margarita Castro Peralta de García, solicita Título Supletorio cerca ex-base Naval, Corinto. Lindante: oriente, Sebastián Escorcía; occidente, Adriana de Corea; norte, Manuel Chévez y sur, Tránsito

Martínez. Mide diez varas de frente por treinta varas de fondo. Con casa de madera de cinco varas de frente por seis de fondo. Terreno propio.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil, Corinto dieciocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. — E. Martínez M., Srlo.

3 1

### Declaratorias de Herederos

No. 3715—B/U No. 177611—\$ 6.00

Gustavo Barrera T., solicita sean declarados herederos del señor Salvador Tapia Vega, a sus hijos: Policarpo Tapia Castellón, Zoila Tapia de Martínez, Teresa Tapia Castellón y Dolores del Carmen Tapia Castellón; bienes: finca rústica jurisdicción de Niquinohomo, lugar El Pie del Gigante, lindante: Oriente, Isabel López; Poniente, Ignacio Reyes; Norte, Juan Avendaña; Sur, Josefa Oviedo. Derechos y acciones, el solicitante es cesionario de los derechos hereditarios en absoluto, de esta sucesión.

Oponerse término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Masaya, veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Carlos Martínez L., Secretario.

1

No. 3694—B/U No. 190162—\$ 3.84

Angélica de Jesús Jarquín Calero, solicita se le declare heredera de un lote de terreno en «El Domingazo» dejado por su señora madre doña Francisca Calero, tanto a ella como a sus hermanos: Alberto de los Angeles Jarquín Calero, Luis Beltrán Jarquín Calero, José Silvestre Jarquín Calero, Isidora del Carmen Jarquín Calero, Eligio Antonio Calero, María Clofes Calero, Sebastián Abraham Calero y Laura Ernestina Calero.

Quien se crea con derecho opóngase.

Juzgado Civil del Distrito.—Granada, diecisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Fco. J. Castillo G., Srlo.

1

No. 3688—B/U No. 164936—\$ 3.04

Manuel Salvador Coronado, solicita declararse heredero unión Marcos, Casta, Marquesa, Hilda, Socorro y José Alberto; todos de apellido Coronado Díaz, bienes, derechos y acciones sucesión intestada su madre Mercedes Díaz de Coronado.

Oponerse legalmente.

Dado Juzgado Unico Distrito. — Rivas, ocho de Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—Armando José Jiménez Z., Srlo.

1

No. 3687—B/U No. 285758—\$ 4.46

Leoncia López Morales, domicilio Pueblo Nuevo, este Departamento, solicita declárese heredera su difunto padre Dolores López, unión sus hermanos Ignacio, Norberta

y Angele López, fallecida la última, representada por su hijo Calixto Benavides López. Bienes sucesoriales, ubicados lugar «Cofradía», jurisdicción Pueblo Nuevo, finca rústica diez manzanas, lindante: Oriente, Francisco Acuña, Isidro Sarnago Poyo y Samuel Viscaya; Occidente, Marcial Morales, Pantaleón Pérez y Bartolomé Lira; Norte, Marcial Morales; Sur, Manuel Viscaya;—otra finca dos manzanas, lindante: Oriente, Pantaleón Pérez, camino enmedio; Occidente y Sur, Bartolomé Lira; Norte, Antolín Pérez; diez semovientes asta; cinco bestias cabalares; un burro obrero y una carreta.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Esteli, once mañana diecisiete Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—G. Outiérrez.—Vilma Rosa Ruiz, Sria.

1

No. 3635—B/U No. 163841—C. 3.36  
Sótera de Jesús Escalante Ponce, Macuelizo, solicita declaratoria herederos, todos bienes, derechos y acciones que al morir dejó el padre legítimo de este señor Julián Escalante Sánchez; Señala como coherederos a sus hermanas María Inés y Santos Escalante Ponce. Bienes, ubicados jurisdicción Macuelizo.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotal, veintitrés Agosto mil novecientos sesenta y cinco.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúniga, Srio.; Conforme.—Reynaldo Zúniga, Srio.

1

### Citaciones de Procesados

#### Reg. 237

Por segunda y última vez, cítase y emplázase al procesado, Floro Herrera, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho Judicial, a defenderse, en la causa, que en su contra se le prosigue, por el delito de rapto en la menor, Estela Rodríguez, de dieciséis años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio. Bajo los apercibimientos de someterse la causa, al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurado y de que las sentencias que en su contra se dicten, les surtan los mismos efectos, como si estuviere presente. Se recuerda a las autoridades de la República, la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Jinotega, el treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—José E. Vásquez C.—C. Castillo C.—Srio.

Es conforme.—Jinotega, uno de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Carlos Castillo Castellón.—Secretario.

1

#### Reg. 238

Por primera vez, cítase y emplázase al procesado ausente, Margarito Montenegro, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho Judicial, a defenderse, en la causa, que en su contra se le prosigue, por el delito de hurto, cometido en bienes del señor José Lino Montenegro; bajo los apercibimientos de, declarársele rebelde, elevar la causa a plenario y de nombrársele defensor de oficio, sino comparece. Se recuerda a las autoridades de la República, la obligación que tienen de, capturar a dicho procesado y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Jinotega, el treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—José E. Vásquez C.—C. Castillo C.—Srio.

Es conforme.—Jinotega, uno de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Carlos Castillo Castellón.—Secretario.

1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Por mes .... . C. 5.00 Por Semestre . C. 25.00  
Por Trimestre. . . C. 15.00 Por Año..... C. 45.00

Para el Exterior:

Por Semestre US\$ 7.00  
Por Año..... C. 14.00

Por la publicación de edictos, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas (60.00), la primera vez, las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor (30.00). Se estima lo que es una página y su valor de pago lo autoriza «La Gaceta».

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Administración de Rentas y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta», la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.